



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“DISMUNUCIÓN DEL PLAZO DE UN AÑO A TRES
MESES PARA QUE LOS ADMINISTRADORES
RINDAN EL INFORME FINANCIERO EN LA
SOCIEDAD ANÓNIMA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE AGAPITO PALACIOS GAMEZ

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO



MÉXICO

2005

**Disminución del plazo de un año a tres meses, para que los administradores
rindan el informe financiero en la Sociedad Anónima**

Introducción.....	pág. I
-------------------	-----------

CAPÍTULO 1

Del comercio y los comerciantes

1.1. Concepto de comercio.....	2
1.2. Evolución del comercio.....	4
1.3. Concepto de comerciante.....	10
1.4. Comerciantes personas físicas.....	13
1.5. Comerciantes personas morales.....	23

CAPÍTULO 2

De la Sociedad Anónima

2.1. Antecedentes.....	48
2.2. Concepto de Sociedad Anónima.....	54
2.3. Formas de constitución.....	56
2.4. Requisitos para su constitución.....	59
2.5. Órganos de la Sociedad Anónima.....	61

CAPITULO 3
De la administración y el informe financiero

3.1. Concepto de administración.....	71
3.2. Integración de la administración.....	74
3.3. Función de la administración.....	79
3.4. Del informe financiero.....	80
3.5. Análisis del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercant.....	84
3.6. Responsabilidad de los administradores.....	85
3.7. Propuestas.....	86
Conclusiones.....	87
Bibliografía.....	91

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad demostrar los beneficios que implica la disminución de los plazos contemplados en la ley para que se rindan los informes financieros; es por eso que debemos de analizar varios puntos de vista que se encuentran en el presente trabajo.

Comencemos por analizar el significado de la palabra comercio que significa tráfico, negocio//posibilidad de comerciar o comprar o vender algún producto para satisfacer sus necesidades que no tiene a su alcance; en ese cambio de satisfactores consiste el comercio.

Es difícil establecer alguna definición de comercio en concreto ya que existe un sin fin de definiciones, es por eso que esta actividad se describe como un lucro intermedio entre el productor y el consumidor. En términos jurídicos es la actividad empresarial, además de que dicho término es tan amplio como el legislador lo haya descrito.

La actividad comercial a la que nos referimos es exclusivamente para el ser humano; por lo tanto, esta es generadora de disputas, ocasionando de esta forma guerras que han llevado a la ciencia a grandes descubrimientos, debiendo ser regulado el comercio por el Derecho.

En relación a la evolución del comercio, no existe una gran información al respecto, ya que la mayoría de las veces los practicantes de esta actividad no la dejaron plasmada con fuerza, además de que nuestros antecesores se dedicaron a la guerra y a la rapiña. Es de vital importancia establecer en el presente trabajo la figura primitiva del trueque hasta las figuras más evolucionadas del comercio moderno.

Una incipiente forma de comienzo del comercio fue la del trueque; es aquella etapa en donde el hombre no desea acumular grandes riquezas; solamente se quería allegar de aquellos productos que no tenía a su alcance para satisfacer sus necesidades, cambiándolos por los que a él le sobraban. Refiriéndonos a la evolución del comercio, es necesario contemplar la etapa de la compraventa no monetaria, que es aquella en donde el comercio pasa a un plano mas práctico para todos, aquí se pretende estandarizar las formas de pago con objetos fáciles de transportar, almacenar y fraccionar, que sean durables y que tenía un mismo valor para todos, es aquí en esta etapa cuando se comienza a dar valor al oro, plata, bronce y piedras preciosas.

La etapa monetaria surge como una necesidad derivada del trueque; en esta etapa era necesario crear un instrumento para que cada una de las actividades comerciales, fueran respaldadas por una moneda con la cual se determinaba el valor de cambio de una mercancía; y es así como surge otro instrumento operacional en esta etapa, que es el papel moneda emitido por los grandes bancos, consistente en que un solo de estos billetes tenía el valor de varias monedas. Toda esta situación se va creando con la idea de facilitar el trafico comercial.

Derivado de las etapas antes mencionadas llegamos al crédito, en donde su particular característica, -ha diferencia de las otras, es que aquí primeramente se entrega la mercancía al consumidor y éste hace los pagos con posterioridad.

Uno de los principales integrantes dentro de esta actividad es sin duda el propio comerciante, al cual nuestro Código de Comercio en su artículo 73, lo define como la persona que tiene la capacidad legal para ejercer el comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria. Se hace extensiva esta calidad de comerciante aunque realicen los actos de comercio ocasionalmente. El artículo

4 del Código de Comercio dispone que la persona que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo haga alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciante, queda sin embargo sujeto por ello a las leyes mercantiles. La actividad del comercio puede realizarse en forma individual o colectiva. El Código de Comercio distingue entre dos tipos de comerciantes: los individuales y los colectivos; en cuanto a los primeros, el artículo 3 del Código de Comercio les atribuye ciertas características para clasificarlos de esta forma, y la cual es que hagan del comercio su ocupación ordinaria; en cuanto a las sociedades las divide en mexicanas y extranjeras.

Para definir al comerciante caben dos sistemas; uno material, el cual establece que es aquel que de un modo efectivo se dedique a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles, en el entran aquellos que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

Para que una persona pueda realizar la actividad del comercio, tiene que tener la capacidad, y ésta se clasifica en tres formas: la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio y la capacidad legal, siendo esta última la que nos interesa, y es la aptitud o potestad que le otorga la ley a una persona para la realización de ciertos actos. La capacidad a la que hacemos referencia está establecida por cierto ordenamiento jurídico, en nuestro caso, la determina el Código de Comercio, y determina que es hábil para contratar y obligarse, a quien la ley no se lo prohíba expresamente. La ley establece que tiene la capacidad para contratar y obligarse toda persona a excepción de los menores de edad no emancipados o a los mayores de edad en estado de interdicción.

Las opiniones vertidas por los autores Rafael de Pina y Mantilla Molina son contradictorias, ya que el primero sostiene que para que a un individuo se le dé el mote de comerciante es necesario que sea de manera constante y no de manera esporádica o accidental; en cuanto al segundo autor interpreta de

manera más flexible la ley, y establece que no es necesario que el individuo se dedique a esta actividad de manera permanente para ser considerado comerciante.

La mujer casada comerciante. Los artículos 8 al 11 del Código de Comercio y 2 y 169 del Código de Comercio nos indica que la mujer tiene los mismos derechos que el hombre para realizar actos de comercio, esta igualdad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1954, suprimiendo la aprobación del marido con respecto a los actos de comercio llevados a cabo por la mujer. Toda esta discrepancia surgió a raíz de las contradicciones existentes entre los artículos 8 al 11 del Código de Comercio y los artículos 2 al 169 del Código Civil, en la actualidad podemos manifestar que existe la igualdad entre el hombre y la mujer; dicha igualdad se encuentra contemplada en el artículo 2 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un aspecto de suma importancia en nuestra legislación mercantil, es el de los comerciantes extranjeros y cuya actividad esta regulada en el artículo 33 Constitucional en relación al artículo 5 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que éstos podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode siendo lícitos; en cuanto el artículo 13 del Código de Comercio establece las libertades y limitantes para que los extranjeros se dediquen al comercio.

Dentro del presente trabajo es importante analizar a las personas morales, y que el multicitado código mercantil en su artículo 3 les da el carácter a aquellas sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles y a las sociedades extranjeras o a las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Dentro de éstas se clasifican a otras personas morales comerciantes como son los Organismos Públicos Descentralizados y las Sociedades Nacionales de Crédito. En cuanto a los Organismos Públicos estos se caracterizan por carecer de socios y a su vez estar investida de capacidad jurídica autónoma; y dotada de patrimonio propio. En cuanto a las Sociedades Nacionales de Crédito, éstas se caracterizan por no estar constituidas en cualquiera de las formas establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, realizan fines de lucro por excelencia; el fundamento para que estas sociedades tengan tal carácter se encuentra establecido en el artículo 3 del Código de Comercio.

En tanto a las Sociedades de Responsabilidad limitada de Interés Público, se definen como agrupaciones de comerciantes, vigilados estrechamente por el Estado regulando su marco jurídico dentro del Derecho Administrativo-Mercantil.

Conforme a nuestro Código de Comercio, en su artículo 1 reconoce a los siguientes tipos de sociedades: en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

En cuanto a los requisitos que establece el Código de Comercio, para constituir una sociedad son los siguientes: permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se encuentra fundamentado este requisito en los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, y solamente registrará a las sociedades que se encuentren integradas por extranjeros, los requisitos mas importantes en el permiso por la dependencia de gobierno es el nombre, la finalidad u objeto de la sociedad, las limitaciones legales y estatutarias de ésta. Este permiso tiene una duración de 90 días.

La escritura debe ser ante Notario Público, requisito que se encuentra establecido en el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo de ir acompañado por el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la cual se exprese la aprobación de la denominación o razón social, después se procederá a la protocolización del acta constitutiva, posteriormente se tramitará su inscripción en el Registro Público del Comercio.

A continuación es importante señalar los requisitos necesarios para constituir el contrato de sociedad.

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios, estos requisitos son de suma importancia debido a que los socios pueden ser personas físicas o morales, y es importante señalar con claridad quién será el responsable de las actividades y operaciones de la sociedad, además de que con esto se imputa el estatus de socio.
- b) Objeto de la sociedad, este punto es muy importante para la sociedad mercantil, ya que el giro de la persona moral debe quedar específicamente demarcado en el acta constitutiva de la sociedad, ya que es la razón de su existencia; el hecho de que quede establecido el objeto social no constituye una limitante; si éste no se determina el contrato carecería de sentido; tiene gran relevancia este aspecto ya que a través de esta figura los socios fijan la capacidad jurídica de la persona moral. Cabe señalar que el objeto social debe ser lícito y posible.
- c) Razón social o denominación, el nombre que lleve la sociedad es de vital importancia, pues con él podrá llevar a cabo sus operaciones comerciales, la razón social se integra con el nombre de uno o más socios, y si no figuran todos los socios se añadirá la palabra “y compañía”. En cuanto a la denominación se formara de una manera libre.
- d) Duración, en cuanto a la vida de una sociedad mercantil, ésta queda estipulada en la escritura constitutiva, ya que generalmente se

estipulaba una duración de noventa y nueve años. La determinación de la duración de una empresa no es un requisito esencial, ya que éste puede ampliarse en cualquier momento.

- e) Importe del capital social, es de suma importancia debido a que con esto podrá realizar sus actividades relacionadas con su objeto social. Cuando se habla de capital social son las aportaciones hechas por los socios, en donde estas aportaciones no son solamente en dinero, sino que también en especie o cualquier clase de bien siempre y cuando se puedan valorar en dinero. Las sociedades deben contar con un capital mínimo y máximo; es importante diferenciar el concepto antes mencionado al de patrimonio y que consiste en la suma de valores de contenido económico que debe estipular la sociedad.
- f) Domicilio de la sociedad, en cuanto a este aspecto es necesario señalarlo claramente, ya que aquí quedará asentada su administración: cabe mencionar que una sociedad al determinar su domicilio no le impide el abrir sucursales o agencias en otras partes de la República Mexicana, el artículo 33 del Código Civil señala que las “personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se hallé establecida su administración”.
- g) Administración, dentro de esta figura es importante establecer qué es el administrador, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la representación de toda sociedad mercantil corresponde a los administradores, quienes tienen la facultad, quienes tienen la facultad para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, en otras palabras, los administradores son los gestores de los negocios sociales y los representantes de la sociedad mercantil. La forma de administración se adoptará mediante el nombramiento de un consejo de administración o de un administrador único.
- h) Nombramiento de administradores, salvo pacto en contrario los socios son libres de nombrar a los administradores de una sociedad; si por alguna causa no se hiciera esto, todos los socios tendrían que estar

presentes de los negocios sociales; este nombramiento puede recaer en los propios socios o personas extrañas a la sociedad; los socios que no estén de acuerdo en el nombramiento de una persona extraña a la sociedad, no responden por cuanto a su responsabilidad solidaria personal.

- i) Distribución de utilidades y pérdidas, con respecto a las utilidades para que éstas sean distribuidas entre los socios, es necesario que se cumplan ciertas condiciones: primero que se obtengan ganancias y segundo que se cumplan ciertas condiciones establecidas por la ley para repartirlas, mismas que se enumeran en el presente trabajo; la distribución de las pérdidas se hace en proporción a sus aportaciones.
- j) El fondo de reserva, se constituye con el cinco por ciento del monto de las utilidades netas, que anualmente obtenga la sociedad, hasta que importe la quinta parte del capital social, y éstas solamente podrán ser aplicadas para cubrir pérdidas de la sociedad anónima.
- k) Disolución de la sociedad, se refiere a las circunstancias que modifican el cese de las operaciones, aquellas a la forma de declarar y reconocer una causa de disolución y a las consecuencias que derivan de tal declaración y reconocimiento.
- l) Liquidación de la sociedad, son las reglas que tiene por objeto la liquidación de la sociedad, sin que ataquen los derechos de los acreedores ni la de los socios.

Sociedad anónima, para referirnos al surgimiento de esta figura en el siglo XVII en los países de Inglaterra y Holanda, siendo estos los primeros en organizar sociedades por acciones. Esta forma de organización tenía por objeto que dos o más comerciantes se unieran para cumplir y desarrollar una actividad mercantil y administrar una sociedad conjuntamente. Esta evolución ha sido firme a partir de la Edad Media; las primeras sociedades mercantiles surgen a raíz del desarrollo comercial marítimo y terrestre en las Repúblicas de

Italia y Francia, principalmente en el comercio de la banca que eran sociedades de personas en nombre colectivo que respondían solidaria y subsidiariamente con todos los bienes de los socios de las operaciones de la sociedad. Las sociedades por acciones surgen para hacer fluir a la industria y al comercio los capitales que necesitan; por el camino de la participación en los beneficios y en las pérdidas, principalmente, al comercio bancario y a la industria de los arrendamientos financieros; sin embargo, ningún tipo de estas sociedades tienen comparación con las de los tiempos modernos; las sociedades por acciones tienen su origen en la Edad Media en las relaciones especiales que se dan entre el Estado y sus acreedores. La primera organización que tuvo los elementos esenciales de una sociedad fue en Génova en 1407; podemos afirmar que las sociedades anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores, que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantilista moderna, y de aquí surgen grandes sociedades anónimas para poder administrar la producción y el comercio de las colonias, siendo éstas la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en 1602, la compañía de las Indias Occidentales en 1621. Estas compañías eran auxiliares del Estado, el objeto de la sociedad o compañía debía ser lícito y abarcaban las actividades de algún oficio o gremio; otras de las actividades era la explotación de tierras de cultivo y viñas.

En el concepto de sociedad anónima, se tratan varias aportaciones de autores y códigos de comercio de diferentes países sin que se pueda establecer un concepto en concreto de lo que es sociedad anónima, y es por eso que podemos decir que es la estructura capitalista con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.

Formas de constitución, el procedimiento para organizar una sociedad anónima es la serie de tramites administrativos y contratos para organizar la Sociedad

Anónima, para que adquiriera personalidad jurídica propia y para que empiece a operar, la ley establece dos procedimientos para constituirla, el primero se denomina ordinario o de constitución simultanea, en esta los dos socios del mínimo legal, después de haber obtenido el permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores comparecen ante un Notario Público suscriben el acta constitutiva, la que una vez homologada judicialmente, se inscribe en el Registro Público del Comercio, el segundo procedimiento es el llamado de constitución sucesiva o por suscripción pública, y consistete en lo siguiente los fundadores redactaran y depositaran en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, o sea de la escritura pública, con excepción de los nombres, nacionalidad y domicilio de los socios, de las aportaciones de éstos y del nombramiento de los comisarios.

Requisitos para la constitución, sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y su capital está dividido en acciones, se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones, artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene una estructura jurídica propia diferente de la de los socios y sus características son: denominación, capital social, domicilio órgano de decisión y representación, y sus requisitos son:

- I. Que haya dos socios como mínimo y que cada uno suscriba una acción por lo menos
- II. Que el capital social no se menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito.
- III. Que se exhiba en dinero en efectivo cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción, pagadera en numerario; y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Órganos de la sociedad anónima, este esta integrado por la Asamblea General, el de Administración y Vigilancia, en cuanto a la función del primero de este es

el de acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración, el consejo de administración tendrá por objetivo el de las convocatorias para las asambleas, si estos se rehusaran a realizar dichas convocatorias podrán ser hechas por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, el órgano de vigilancia es uno de los tres órganos sociales obligatorios en la Sociedad Anónima, tiene por objeto garantizar a la sociedad la buena marcha de la administración, por lo que sus integrantes encargan de observar la conducta de los administradores y velan por el exacto cumplimiento de la ley, de la escritura social, de los estatutos y de las resoluciones de la asamblea, la designación de los vigilantes se hace por la asamblea a mayoría de votos, es tan importante la existencia de este órgano en las sociedades anónimas, que en el caso de ausencia total de los comisarios, el consejo de administración deberá de convocar, en el término de tres días a la asamblea general de accionistas para que esta haga la designación correspondiente.

Concepto de administración, es un órgano colegial, necesario permanente, cuyos miembros, socios o no, son periódicamente nombrados por la Asamblea Ordinaria de la Sociedad y cuya obligación es realizar todos los actos de Administración ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les impone la ley y el acto constitutivo.

Integración de la administración, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social, la importancia de la naturaleza jurídica de estos representantes es porque la ley les atribuye dos funciones la de administración y representación, ambas inseparables del negocio social, debemos entender a la representación como la capacidad de

actuar en nombre y por cuenta de otro, las facultades de actuar son conferidas por la ley, el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles considera a los administradores como mandatarios, y el artículo 157 indica que les corresponde “la responsabilidad inherente a su mandato”, la nueva ley considera como órgano tanto al administrador aislado como al consejo de administración, el cual se entenderá necesariamente constituido cuando la administración de la sociedad se confié a varias personas, lo que caracteriza al órgano administrativo es el hecho de que en el se forman y se llevan a ejecución las decisiones encaminadas a la consecución de los fines sociales, la ley admite la existencia de uno o varios administradores, en el primer caso considera como órgano administrativo al administrador único, en el segundo caso puede darse, a su vez dos supuestos distintos, que los administradores se nombren con carácter solidario o se nombren conjuntamente, solo en este último supuesto la ley estima constituido el Consejo de Administración.

Función de la administración, son dos la funciones que les corresponden al órgano de administración una de gestión o administración y la otra de representación, la primera es una actividad interna entres los socios y los empleados de la sociedad, que generalmente no trascienda a terceros, la actividad representativa en cambio es externa, es decir, se da para relacionar a la sociedad con terceros y actúa y opera frente al público, permitiendo que se celebren contratos, que se adquieran derechos y que se asuman obligaciones respecto de ellos.

Así las cosas, otro aspecto importante que es donde se refleja la productividad de la sociedad es el Informe Financiero, ya que en el mismo se establece como ha funcionado la sociedad. Dicho informe debe ser detallado con la finalidad de que los socios se percaten adecuadamente del estado de la sociedad y de la eficacia de la administración. De acuerdo a la ley (artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) la administración tiene la obligación de

rendir a la Asamblea General de Accionistas un informe anual del estado financiero de la sociedad, al respecto estriba el tema de tesis, toda vez que si la ley señala que la administración debe rendir un informe financiero anual, considero que este resulta inadecuado ya que no se debe esperar tanto tiempo para que la administración rinda un informe, sino que debe ser en un espacio de cada tres meses para ir verificando con más constancia el estado financiero de la sociedad e ir determinado las políticas o la responsabilidad en que puede incurrir la administración.

Análisis del artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto a este punto se refiere, a la obligación de informar a los accionistas el estado comercial, económico y financiero de una sociedad, por parte de los administradores y no de la sociedad, ya que este concepto es erróneo, el informe establecido en el artículo 172 se refiere al tradicional balance que desde el punto de vista contable y financiero sigue estando vigente, este es un documento contable que en forma condensada muestra la situación económica y financiera de una negociación mercantil, el balance debe ser veraz, preciso y oportuno, la existencia jurídica de un balance falso, lesiona intereses no solo privados sino también públicos, este documento debe presentarse anualmente, requisito razonable desde el punto de vista fiscal.

Responsabilidad de los administradores, esta se establece en relación a la sociedad y frente a los terceros, cuando nos referimos al informe financiero este es en relación a la sociedad y en cuanto a terceros es a la veracidad de dicho informe, los administrador o administradores pueden incurrir en responsabilidad civil, fiscal y penal en relación a dicho informe, debido a las conductas anómalas que hayan realizado para la obtención del mismo y sin consentimiento de la Asamblea General de Accionistas.

La Propuesta en la presente tesis se resume en cinco puntos resultando concreta, y consiste en modificar el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles donde se determine que el informe financiero se realice cada tres meses.

Lo anterior, se realiza con la finalidad de tener mayor certeza jurídica y económica para la sociedad, los socios y los terceros, ya que es muy común que los administradores manipulan la sociedad de acuerdo a sus intereses y celebran relaciones comerciales cuando son insolventes.

Lo antes dicho lo pretendo realizar, estableciendo que es el comercio y los comerciantes, determinando que es la Sociedad Anónima, la Administración y su funcionamiento y lo que es el Informe Financiero, su presentación y sus efectos.

CAPÍTULO 1
DEL COMERCIO Y LOS COMERCIANTES

- 1.1. CONCEPTO DE COMERCIO
- 1.2. EVOLUCIÓN DEL COMERCIO
- 1.3. CONCEPTO DE COMERCIANTE
- 1.4. COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS
- 1.5. COMERCIANTES PERSONAS MORALES

1.1. CONCEPTO DE COMERCIO

Consideramos adecuado primeramente establecer el significado etimológico de *comercio*, para lo cual tenemos que deriva del latín *commercium* que significa comercio, tráfico, negocio // posibilidad o derecho de comerciar o comprar,¹ y se expone con las voces *cum-merx*, que significa con mercancía, y a la que se le atribuye la idea del cambio de tráfico.²

En sentido general, la Academia Española lo define en forma un tanto incompleta y justamente criticada, como la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando unas cosas por otras. La realidad es que existen muchas diversas formas de comerciar que nada tienen que ver con las “cosas” que se venden o permutan.

La palabra comercio trae a nuestra mente la idea de una relación entre personas que dan y reciben recíprocamente, que compran y venden; pero en realidad el vocablo tiene una significación más amplia que la de cambio: la de aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa o producto, o lo que es lo mismo, que significa cambio por un lado y aproximación por el otro de quien adquiere o produce, hacia el que consume, es decir, una función de intermediación o intercambio.

El comercio es una actividad que supone consideración de valores y la calidad humana se distingue de la simplemente animal, por ser valorativa. El hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valores y busca su realización. Por eso le vemos enriquecer al mundo en la búsqueda de la justicia, de la belleza, de la libertad. Y como para satisfacer sus necesidades

¹ Cfr. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio. *Diccionario Latin-Español*, Editorial Porrúa, México 1996, pág.145

² CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil, Primer Curso*, Tercera Edición, Editorial Herrero, México 1980. pág.2.

requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido de valor de los bienes. En ese cambio de satisfactores consiste el comercio.

Esta actividad de intermediación -también ubicada en la etapa de circulación o distribución dentro del sistema económico de libre empresa- para ser tal, debe tener los siguientes caracteres: a) Ser de intermediación entre productores y consumidores; b) Ser de intermediación a través del cambio (operación sinalagmática); c) El cambio debe ser habitual para que asuma la función de profesionalidad, y d) Debe haber un fin de lucro.

Partiendo de la idea de ser el concepto económico de comercio un antecedente lógico del concepto de Derecho Mercantil, es necesario establecer distinciones, porque sobre el concepto de comercio no hay plena concordancia: desde una idea amplísima que comprende todo acto de cambio, incluso directo, hasta la idea más estrecha de mediación rigurosamente profesional, las definiciones varían tanto como los autores.

Económicamente es la actividad de intermediación entre productores y consumidores que se efectúa con la finalidad de obtener un lucro.

En términos jurídicos el comercio no es sólo una intermediación lucrativa, sino también la actividad de las empresas, de la industria, de los títulos de crédito, etc. El concepto jurídico es variable, porque se refiere a lo que el legislador haya querido reputar como tal y este concepto lo plasma a lo largo del derecho positivo y de una manera implícita.

Es natural que el comercio genere a la vez ambiciones insanas y que en gran medida, haya sido factor importante en el desarrollo de esa lacra histórica que ha sido la guerra. Pero aun en el fragor de las catástrofes, el

comercio ha impulsado el progreso de las ciencias, de la técnica, del pensamiento humano y de la justicia social.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada señala que “el comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana, que consiste en la intermediación en la producción y en el cambio de bienes y de servicios con destino al mercado general. Tal actividad de intermediación adquiere relevancia para el derecho cuando se ejercita a través de la organización empresarial.”³

El maestro Joaquín Garrigues establece que el comercio: “es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores.”⁴

Al respecto, Dávalos Mejía lo define como: “El comercio es solo una de las múltiples actividades que realiza el ser humano, como cualquier otra, esta actividad ha debido ser regulada por el derecho en virtud de involucrar intereses susceptibles de ocasionar problemas entre los hombres”⁵

1.2. EVOLUCIÓN DEL COMERCIO.

Los orígenes del comercio resultan muy nebulosos. Los autores clásicos, desgraciadamente, nos han dejado muy pocas referencias acerca de la práctica del comercio en los pueblos primitivos. No toda la culpa fue de los historiadores. Si sabemos tan poco del desenvolvimiento económico de las

³ Ibidem, pág 501.

⁴ GARRIGUES GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Novena Edición. Ed. Porrúa. México. 1998, pág.9.

⁵ DÁVALOS MEJÍA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Segunda edición, Ed. Harla. México, D.F. 1998, pág. 8.

antiguas gentes, es también porque los pueblos primitivos raras veces prefirieron producir, con pacientes fatigas y con ardientes trabajos, aquellas riquezas que pudieron procurarse con la violencia y con los hartos encomiados sudores de la guerra y de la rapiña.

Sin embargo, no todo ha sido belicismo y robo; una industria incipiente, basada casi en la recolección de productos naturales, y un comercio rudimentario que no conoce otras formas que el trueque, marcan los albores lejanos de lo que luego de siglos, desemboca en el comercio contemporáneo, y sus millares de entidades auxiliares.

Desde la primitiva figura jurídica del trueque que permite cambiar el propio lugar de la producción las cosas sobrantes por otras necesarias, prescindiendo de la aún desconocida moneda y del crédito todavía no revelado, hasta la época actual, en el que el comercio se desenvuelve dentro de las normas técnicas rigurosas y precisas, existe la misma distancia que media entre los balbuceos de la barbarie y la seguridad que brinda el progreso de la civilización.

Es así que estableceremos las etapas por las que ha evolucionado el comercio.

TRUEQUE

Esta etapa se caracteriza por el intercambio que se realizaba de una cosa por otra. En las primeras sociedades de personas conseguían los objetos que necesitaban para su uso y alimentación, cambiando una cosa por otra.

En esta primera etapa se distingue el tráfico por la necesidad que van teniendo los sujetos de excedentes de producción y asimismo, teniendo cada uno la necesidad de lo que al otro le sobraba, el trueque se producía espontáneamente al adquirir uno y otro, y para lo cual se configuraba lo que ahora conocemos como comerciante y consumidor, pero con la peculiaridad de que no se estimaba el ánimo de lucro o de riqueza, porque su interés era el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria que de inmediato provocaba el mismo nivel de satisfacción material y anímica.⁶

Al incrementarse los grupos humanos, el hombre tiene la necesidad de la obtención de satisfactores que no produce la organización donde se encuentra y surge el trueque, pero es notorio que al efectuar trueques casi nunca es con el fin de consumir los productos adquiridos, sino más bien para realizar nuevos intercambios con el objeto de hacerlos llegar a un consumidor; por lo tanto, en sentido amplio se puede decir que el trueque lleva como consecuencia al comercio.

COMPRAVENTA NO MONETARIA.

El comercio en esta etapa apareció como consecuencia de la problemática de insatisfacción, cuya solución consistió en el surgimiento de los bienes denominados bienes de valor común, es decir, bienes que representaban el mismo valor o la misma utilidad para todos, como por ejemplo bienes que tenían una utilidad inmediata como el ganado o pecus, herramientas o esclavos y, también bienes que no eran perecederos y eran fácil de almacenar, medir y transportar como los metales preciosos plata, oro, bronce y piedras preciosas, etcétera. Otros pueblos aun en épocas recientes, se han servido del arroz, del té, de las pieles, pacas de algodón o

⁶ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Titulos de Crédito, Tomo I. segunda edición, Editorial Harla. México 1992, pag.9.

barras de sal. Pero entre todos ellos, cierta categoría de objetos tuvieron el privilegio de valorarse superlativamente por el hombre, destronando a los demás: los metales y, entre éstos los metales preciosos, y ello se debió a que se podían transportar fácilmente, y a su duración indefinida a la manera fácil como se comprueba su calidad. o a lo difícil que es falsificarlos, a su divisibilidad perfecta, y al gran valor contenido en poco volumen y peso. Antes de que una mercancía se separase de las demás, convirtiéndose por selección colectiva en medio de pago, representativo de una o varias unidades de poder adquisitivo, hubo de haberse formado una cierta escala de valoraciones en la mente del hombre

Por lo tanto, en esta etapa el comercio se realizaba con la intención por parte del comerciante con la entrega del satisfactor y del comprador con la entrega del valor común, cuyo quantum quedaba en lo convenido por las partes de acuerdo a las circunstancias de la transacción.

ETAPA MONETARIA

El trueque, en el seno de las comunidades primitivas, debió tener un alcance limitado. El cambio entre las tribus adoptó más bien la forma de presentes, tributos de los vencidos a los vencedores u ofrendas de carácter simbólico o religioso.

Poco a poco se debió de formar una tabla de equivalencia entre los distintos bienes ofrecidos en esa forma, y sólo luego nació la interdependencia entre todos ellos. Al seleccionarse uno de esos bienes en las principales transacciones, con preferencia a los otros, se fue formando la conciencia de los hombres la unidad de cuenta, que nos permite reducir la infinita multiplicidad de bienes, materiales e inmateriales, a un

denominador común, haciendo posible las transacciones en todos los tiempos y de una manera ineludible en las complicadas sociedades modernas.

Entonces con el evidente interés de facilitar y allanar el tráfico comercial, se aceptó la necesidad de fundir pequeñas porciones de metal, idénticas todas, con objeto de que en cada operación, no dejar incertidumbre respecto del quantum del valor intercambiado; así como también, por supuesto con objeto de mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor, en caso de que hubiese vendido la cosa en una cantidad de piezas superior a aquella en que la había comprado.

Con ser importante la moneda como instrumento de cambio, no constituye esta función un atributo imprescindible de la misma. Conceptualmente nos podemos representar una comunidad de pagos sin la existencia de un instrumento de esa naturaleza. Bastaría que todos los ciudadanos y comerciantes tuvieran abierta una cuenta en un banco gigantesco, donde se les abonasen sus créditos y se les cargasen sus deudas.

Estando el comerciante habituado a dar y recibir valores representados, el siguiente paso fue cambiar el instrumento de representación, del que era muy escaso, por otro más abundante y casi inagotable; el metal por el papel. Se imprime entonces, un papel en cuyo texto se representa un cierto número de monedas metálicas, dando así origen a la moneda de papel, moneda cartular o simplemente papel moneda.

CRÉDITO

La evolución constituye el origen inmediato de esta nueva etapa del comercio, cuya característica más significativa consiste en que, a diferencia de las tres primeras, como en las cuales el intercambio lo realizan comprador

y vendedor simultáneamente en el mismo espacio, en ésta el intercambio se desdobra en dos momentos: en el primero, el vendedor entrega la cosa y en el segundo, siempre posterior, el comprador entrega su precio, es un intercambio realizado en el tiempo. El vendedor entregaba la cosa ya que tenía confianza en que el comprador en un tiempo determinado se la pagaría, es decir, le daba crédito a su promesa de pago; esta confianza puramente comercial y nunca personal obedecía a la constante persistencia, dentro de otras de las circunstancias siguientes:

a) Es una opinión difundida que el patrimonio de un comerciante lo constituyen no tanto su dinero sino su imaginación, su mercancía y su crédito. Con excepción de los banqueros para quienes el dinero es mercancía, el comerciante tiene más interés en tener mercancía que dinero; parte del que recibe lo utiliza para vivir, pero básicamente para adquirir más mercancía, pues es ésta y no el dinero, la que le permite desempeñarse como lo es. Ahora bien, si de la totalidad de las ventas de un comerciante sólo un porcentaje es realmente para él y la mayor parte la ocupa para al pago de empleados y proveedores, se concluye que si quisiera pagar de contado no tendría razón de existir el crédito.

b) Otro factor que influye en el crédito es el miedo, toda vez que el comerciante al realizar el tráfico de mercancías o de dinero pudiera tener problemas, ya sea por un siniestro natural o creado, como pudiera ser el robo.

c) Otra circunstancia pudiera ser la compensación, en razón de que los comerciantes a su vez resultan ser acreedores y deudores, y de esto resulta una triangulación que se pudiera derivar de que se le pagara alguno de ellos y en consecuencia con lo obtenido se le pague a otro acreedor.

d) Resulta otro elemento importante en el cual los comerciantes con la finalidad de colocar sus productos en el mercado y tener mayores ventas, ha otorgado créditos para facilitar el tráfico.⁷

Debido a lo anterior es que el crédito se ha desarrollado en todos los sistemas comerciales actuales.

Consideramos necesario después de mencionar las etapas más significativas del comercio, dar un concepto de lo que es el comercio en la actualidad.

1.3. CONCEPTO DE COMERCIANTE

Derivado de comercio y éste a su vez del latín commercium, de cum = con y merx:cis = mercancía.

La regulación de la actividad comercial tiene carácter Federal acorde con el artículo 73 Constitucional, y el Código de Comercio regula al comerciante al declarar en el artículo 3º que:

“Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio. hacen de él su ocupación ordinaria...”

II. Las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

⁷ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Op. Cit, págs. 10-13

Se hace extensiva la calidad de comerciante a quienes realicen actos de comercio, aunque sea ocasionalmente, siempre y cuando no tengan prohibición para ello. Así, el Código de Comercio en el artículo 4° dispone que:

“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”

Y remata con la consideración de lo que es un comerciante en el artículo 5° del ordenamiento citado, al determinar que:

“Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”

Así entonces, la persona comerciante puede realizar esos actos en forma individual o buscar el apoyo de otras para el mejor desempeño de su ocupación.

De acuerdo con el artículo 3° del Código Comercio, se reputan comerciantes las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles; y las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio

nacional. Como se ve, el Código de Comercio, distingue entre dos tipos de comerciantes: los individuales y los colectivos y establece para la atribución de tal carácter criterios diversos; así, en cuanto a los comerciantes individuales, se basa en un criterio material, como lo es el hacer del comercio su ocupación ordinaria; en cuanto a las sociedades, distingue si se trata de sociedades mexicanas, a las que les aplica un criterio estrictamente formal (que se constituyan conforme a las leyes mercantiles) de las sociedades extranjeras o agencias o sucursales de éstas para las cuales establece un criterio mixto, consistente, por una parte, en que reúnan los requisitos exigidos por las leyes de las que son nacionales para considerarse como sociedades y, por la otra, que realicen actos de comercio en el territorio nacional.

Vulgarmente, se entiende por comerciante al marchante, al mercader. Históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. En su origen era el que compraba y vendía, pero hoy en día son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el concepto tradicional de comercio. Sin embargo daremos algunas definiciones del mismo.

Para Mantilla Molina, es comerciante quien: "tiene una negociación mercantil. Es el hecho objetivo ostensible de tener una negociación, lo que engendra el estado de comerciante, cualesquiera que sean los actos que realiza, cualquiera que sean las otras actividades a que se dedique la misma persona. Por el contrario no será comerciante, aunque con frecuencia y reiteración realice actos de comercio, quien no los ejecute por medio de negociación establecida."⁸

⁸ MANTILLA MOLINA. Roberto. Derecho Mercantil. Vigésimo quinta edición. Editorial Porrúa. México 1987, pág. 91.

Acevedo Balcorta afirma que se reputa comerciante en derecho: “a la persona física o moral que real o presuntivamente realiza habitual y profesionalmente actos de comercio de carácter especulativo.”⁹

Alfredo de la Cruz lo determina como sujeto mercantil y dice: “sujeto mercantil es toda persona física o moral que está ligada en un momento determinado a una relación jurídica mercantil.”¹⁰

Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal; según el criterio material, serán comerciantes aquellos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

1.4. COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS

Todos los hombres, seres humanos, son sujetos de derechos y obligaciones y aun cuando su capacidad jurídica pueda estar limitada, atendiendo a diversas circunstancias, estas circunstancias no pueden ser a tal grado que anulen la personalidad.

Atendiendo a nuestra legislación, y de acuerdo al artículo 3º fracción primera del Código de Comercio, son comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

⁹ ACEVEDO BALCORTA, Jaime A. Derecho Mercantil, Editorial Textos Universitarios, Chihuahua, México 2000, pág. 45.

¹⁰ CRUZ GAMBOA, Alfredo de la, Elementos básicos de Derecho Mercantil. Séptima edición, editorial Catedras, México 1997, pág. 16.

Los elementos de la definición legal expuesta son:

A) La Capacidad.

Cabe preguntarnos, por principio, ¿Qué es la capacidad? y de acuerdo a la doctrina, podemos distinguir tres tipos de capacidad: La capacidad de goce, la capacidad de ejercicio y la capacidad Legal.

Por capacidad de goce entendemos la aptitud en la que está el individuo o la facultad que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio no es otra que la facultad para ejercer por sí mismo estos derechos o cumplir por sí mismo obligaciones.

La capacidad legal, que es la que nos interesa para fines de este trabajo, es la aptitud o potestad que le otorga la Ley a una persona para la realización de ciertos actos.

Erróneamente se ha manejado que la capacidad legal a que hace referencia el artículo 3° del Código de Comercio, es la capacidad de ejercicio, pretendiendo establecer como excepciones las prohibiciones hechas a determinadas personas para ejercer el comercio. Es este punto el que marca la diferencia entre una y otra. La capacidad de ejercicio la tienen todas las personas, con excepción de las señaladas por el artículo 450 del Código Civil, mientras que la capacidad legal, la poseen las personas que una determinada Ley establezca; en nuestro caso hablamos de la Capacidad Legal para ejercer el comercio, determinada por el Código de Comercio.

De acuerdo al artículo 5° del Código de Comercio, toda persona que según las leyes comunes (esto es, el Derecho Civil) es hábil para contratar y

obligarse, y a quien la ley no se lo prohíba expresamente, tendrá capacidad legal para ejercer el comercio.

La capacidad legal para ejercer el comercio, la tendrá entonces quien cumpla con estos dos requisitos establecidos del artículo citado en el párrafo que antecede, y que son:

1.- Que conforme a leyes comunes, sea hábil para contratar y obligarse; que no se traduce en nada más, que el que posea la capacidad de ejercicio; es decir, toda persona a excepción de los menores de edad no emancipados (incapaces) o los mayores de edad en estado de interdicción.

Los menores de edad no emancipados, los mayores de edad declarados en estado de interdicción (esto es, los disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos de lucidez, aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio), no pueden por sí mismos ejercitar sus derechos o contraer válidamente obligaciones. Tienen incapacidad natural y legal de acuerdo con el derecho común y, por lo tanto, se dice, no pueden ser comerciantes, porque se encuentran legalmente impedidos para el ejercicio del comercio (artículos 3º y 5º del Código de Comercio y 243 y 450 del Código Civil)

Existe una confusión generalizada sobre este punto, que deviene de la interpretación del artículo 5º del Código en Comento, en cuanto a la posibilidad de que este grupo de personas pudiera ejercer el comercio a través de representantes.

La clave para resolver esta duda y el origen de la misma, radica en la interpretación que se haga de la palabra hábil. De todo nuestro vasto e inmenso universo lingüístico, el legislador determinó utilizar la palabra hábil; preciso es entonces, determinar el origen y significado de esta palabra. Así, el Real Diccionario de la Lengua Española la define como un adjetivo que indica inteligencia, capacidad, aptitud, disposición, destreza. El diccionario Océano Uno al referirse a la palabra habilidad, señala "Capacidad y disposición para los negocios. Cada una de las cosas que una persona ejerce con destreza."¹¹ Atendiendo a su interpretación gramatical, obtenemos que el que contrata y se obliga, lo hace porque su inteligencia así lo percibe y por su propia destreza. Por lo tanto, las personas incapaces en estado de interdicción, no tendrían esta capacidad, careciendo entonces de facultades legales para ejercer el comercio y a su vez, de la calidad de comerciantes.

Lo cual concordaría con la opinión de algunos autores, el maestro Barrera Graf, quien denomina, a este grupo de personas, como empresarios mercantiles y de quienes afirma carecen de la calidad de comerciantes.¹²

Sin embargo, en este caso particular, esto no es suficiente, pues dicha definición se presta a infinidad de interpretaciones, por lo que es necesaria una interpretación legislativa de la misma. Adentrémonos entonces al sentido del legislador de 1989, ¿por qué utilizar la palabra hábil? Como el propio diccionario de la Real academia de la Lengua así lo establece, esta palabra es también sinónimo de capaz, apto, ya que de otra manera si hubiera sido la voluntad del legislador el negar la calidad de comerciante a

¹¹ Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno, Editorial Océano, Barcelona, España, 1995.

¹² Cfr MANTILLA MOLINA. Roberto, Op. Cit..Pág. 89.

este grupo de personas, lo hubiera hecho expresamente, para evitar posteriores confusiones, como la que nos atañe.

En este orden de ideas, consideramos que si son comerciantes de pleno derecho, en base a que el artículo 3º, fracción primera, del Código de Comercio es claro: serán comerciantes las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria;

Y de acuerdo al 5º del mismo ordenamiento, tienen la capacidad aquellas personas que de acuerdo a las leyes comunes sean hábiles para contratar y obligarse y no les está expresamente prohibido.

Con leyes comunes nos referimos al derecho civil y de acuerdo al mismo, el artículo 23 del Código Civil, establece que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes: asimismo, el artículo 1798 del Código Civil vigente establece, que son hábiles para contratar todas aquellas personas no exceptuadas por la Ley. Y al no establecerse restricción alguna para la figura de la representación, tenemos entonces que los menores incapaces y las personas en estado de interdicción, son a su vez comerciantes, sólo si se encuentran en los supuestos establecidos en el Código de Comercio.

Al efecto, el artículo 556 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone que si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieran dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez.

El texto del artículo 556 citado, ha sido objeto de interpretación extensiva por la doctrina. En esta forma debe afirmarse que en todos los casos en que los incapaces y no sólo los menores de edad, adquieran a título gratuito una negociación mercantil (empresa) o, tratándose de los declarados en estado de interdicción, que antes de esa declaración hayan sido titulares de una empresa, el Juez deberá decidir si se continua o no la explotación de la misma. En apoyo de esta opinión puede consultarse lo que disponía el artículo 102 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que los tutores que ejercían el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, quedaban sometidos a la responsabilidad penal derivada de las quiebras culpables o fraudulentas.

2.- Aquellas personas a las que la Ley no se los prohíbe expresamente.

En los términos de la legislación mercantil no pueden ejercer el comercio:

- a) Los corredores (artículo 12, fracción I, del Código de Comercio).
- b) Los quebrados que no hayan sido rehabilitados (artículo 12, fracción II, del Código de Comercio).
- c) Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos, la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión (artículo 12, fracción III, del Código de Comercio)

En otras leyes se contienen también prohibiciones en compatibilidades para el ejercicio del comercio. Así, en la Ley de Notariado para el Distrito Federal, por cuanto se refiere a los notarios en ejercicio.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 378, fracción segunda, señala que queda prohibido a los sindicatos ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

B) El Ejercicio del Comercio en forma ordinaria.

De acuerdo a Rafael de Pina, para que alguien pueda ser calificado como comerciante, "es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión. Esta afirmación nos conduce nuevamente a ligar la figura del comerciante con la de negociación o empresa mercantil, en la que indudablemente el ejercicio del comercio adquiere las características de habitualidad y reiteración señalada."¹³

Mantilla Molina, asume una postura menos rígida, al hacer una interpretación más flexible de la Ley y establecer que: "No es necesario para que ésta exista, que absorba por completo la actividad del individuo o que consagre a ella, todo su patrimonio. Ni siquiera se exige para adquirir la calidad de comerciante que la ocupación en el comercio sea la principal. Basta ocuparse en él de manera accesoria, con tal que sea ordinaria; basta dedicar a especular mercantilmente una parte, cualquiera que sea, del patrimonio, para que se cumpla el requisito de la ocupación ordinaria en el comercio; es suficiente, en una palabra, la reiteración de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de comerciantes."¹⁴

¹³ PINA VARA, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano. vigésimo octava edición, Editorial Porrúa. México 2002 Pág. 50.

¹⁴ MANTILLA MOLINA Roberto. Op. Cit. Pp. 97-98.

Independientemente de que el criterio del maestro de Pina, va de la mano de la modernidad y de la evolución del Derecho Mercantil, al adoptar una postura acorde a la noción vanguardista de la empresa, como único medio de materialización de actos mercantiles. Consideramos aún más apropiado lo expresado por Mantilla Molina, el cual se adecua más a lo establecido por nuestra legislación mercantil, al incluir también, a diferencia del anterior, a los pequeños comerciantes y a los comerciantes ocasionales.

Respecto a este punto surgen dos importantes cuestionamientos: ¿Es posible el ejercicio del comercio sin la posesión de la calidad de comerciante? ¿Es necesaria una revisión del concepto de comerciante, para adecuarlo a la realidad que vivimos?.

Se establece que dentro de las relaciones mercantiles intervienen infinidad de personas y no sólo aquellas a las que la ley les reconoce la calidad de comerciantes; esto por ser nuestro Derecho Mercantil un derecho de los actos de comercio y no un derecho de clase, por lo que tampoco es necesaria la modificación del concepto de comerciante, ya que el campo de aplicación de nuestra materia no está circunscrito de manera alguna, a la actividad realizada por éste.

La Mujer Casada Comerciante.

En la actualidad, la mujer casada, en cuanto al ejercicio del comercio se refiere, se encuentra en la misma situación jurídica que el hombre; y aunque para las nuevas generaciones resultaría impensable considerarlo siquiera de otro modo, dentro de la evolución del Derecho Mercantil, en

referencia a la figura del comerciante persona física, existieron, de acuerdo a la ideología de la época, diversas restricciones para el ejercicio del comercio para la mujer casada que no fueron suprimidas sino hasta 1954, por decreto publicado el 6 de enero, en el Diario Oficial de la Federación, al derogar el artículo 8° del Código de Comercio, el cual establecía la aprobación del marido para que su esposa pudiera efectuar actividades comerciales.

Todo ello, en virtud de la serie de debates que en torno a este tema se establecieron, por causa de la contradicción que existía entre el ordenamiento civil y el mercantil, específicamente, entre los artículos comprendidos del 8 al 11 del Código de Comercio y el artículo 2° y el 169 del Código Civil, el primero de ellos proclama, que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Por su parte, el artículo 169 de Código Civil para el Distrito federal establece que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate.

Hoy en día, el Estado, a través del aparato legislativo ha reconocido plenamente igualdad de derechos tanto para el hombre como para la mujer. Consagrando este reconocimiento en nuestra Constitución, en su artículo 2° y en consecuencia, en todas las leyes que de ella emanan.

Esta restricción a la que hacemos referencia existió a su vez, en los Códigos Europeos vigentes durante el presente siglo. En los países latinos, donde subsistía la concepción romana, según la cual la mujer está sometida al marido (*in manu maritii*); éste podía no sólo prohibir a su mujer el comercio e impedir que adquiriera la calidad de comerciante, sino también impugnar todos los actos de la mujer realizados sin licencia moral. Rompió

este esquema, la heredera de la tradición romanista, la propia Italia, en julio de 1917, al derogar los artículos que establecían tal prohibición, de su legislación mercantil.

En Alemania, concretamente en la entonces República Federal Alemana, la Ley de junio de 1957, De Equiparación del Hombre y la Mujer, derogó el derecho concedido al marido para prohibir la explotación de la industria mercantil a su esposa.

En Francia, el 13 de julio de 1965, se modificó el artículo 4º de su Code de Commerce, declarando que la mujer casada puede ejercer libremente el comercio.

España fue una de las naciones europeas, donde más arraigo produjo esta prohibición, ya que no fue hasta 1975 que se reconoció igualdad de derechos a los cónyuges para el libre ejercicio del comercio, aunque en 1961 ya se tenían avances en la materia, al reducirse la entonces potestad absoluta que tenía el cónyuge varón para restringir este derecho, cuando fuera utilizado con mala fe o con abuso de derecho.¹⁵

Los Comerciantes Individuales Extranjeros.

El artículo 33 de nuestra Constitución declara que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga y, en tal virtud, y de acuerdo con el artículo 5º del mismo ordenamiento, podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio, o trabajo que les acomode, siendo lícitos.

¹⁵ Cfr. GARRIGUES, Joaquín, Op. Cit, págs. 273-274.

Por su parte, el artículo 13 del Código de Comercio, dispone que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, libertad desde luego limitada por lo convenido en los tratados internacionales y por lo dispuesto en las leyes que reglamenten los derechos y las obligaciones de los extranjeros, entre las que se encuentra de modo especial la Ley General de Población y su Reglamento.

A partir de 1988 se ha fomentado la participación de la inversión extranjera en la economía y comercio nacionales, dándole más facilidades legales y administrativas. El proceso culmina con la Ley de Inversión Extranjera que amplía las posibilidades de participación de dicha inversión, manteniendo restricciones importantes en áreas estratégicas y limitaciones para su participación en algunas áreas.

Los extranjeros comerciantes, en cuanto al ejercicio del comercio se refiere deberán sujetarse a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mexicanas, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Comercio.

1.5. COMERCIANTES PERSONAS MORALES

El multicitado artículo 3º del Código de Comercio confiere tal carácter a las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles y a las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Otras Personas Morales Comerciantes.

El Maestro Manuel García Rendón, afirma que nuestro derecho administrativo tipifica otras personas morales, como los organismos públicos

descentralizados y las sociedades nacionales de crédito, que sin ser sociedades mercantiles, formalmente, ejercen de manera habitual, la profesión de comerciantes, habida cuenta de que los fines que persiguen son de lucro.¹⁶

Ahora bien, de acuerdo a lo expresado por el maestro García Rendón, surge una nueva interrogante: ¿Existe un fundamento para que estas personas sean consideradas como comerciantes?

La respuesta a este cuestionamiento la obtenemos nuevamente de la fracción I del artículo 3º del Código de Comercio. Ya que menciona simplemente el término personas, sin hacer nunca referencia a las personas físicas en particular, por lo que cabe que otras personas morales, no constituidas como sociedades mercantiles, ejerzan el comercio de manera habitual. Y en cuanto a la capacidad, tenemos que la Ley las faculta para la realización de dichas actividades, por lo que concluimos que tal y como lo afirma el maestro García, cabe la posibilidad de que existan otro tipo de personas morales comerciantes. Analicemos ahora los ejemplos que nos proporciona el maestro García Rendón:

Los organismos públicos descentralizados se caracterizan por carecer de socios y por estar investidos de capacidad jurídica autónoma y dotada de patrimonio propio. Entre ellos se encuentra Petróleos Mexicanos, cuyos fines consisten en la exploración, extracción, refinación y comercialización de hidrocarburos y sus derivados; anteriormente encontrábamos a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), que estaba constituida con el objeto de regular la distribución y venta de productos de primera necesidad; y otros muchos organismos públicos descentralizados cuya enumeración resultaría demasiado prolija.

¹⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles. Editorial Harla, México 1993, pág. 9.

Las Sociedades Nacionales de Crédito, son personas morales que, sin estar constituidas en cualquiera de las formas establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, realizan los fines de lucro por excelencia: los de intermediación en el mercado de dinero.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, son verdaderos cárteles organizados por comerciantes, cuyo funcionamiento estaba vigilado estrictamente por el Estado, en razón que la doctrina las considera de derecho administrativo—mercantil, pues están reguladas por una ley especial que participa dentro de las características del derecho administrativo como de las notas del derecho comercial.

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º, nuestro derecho mercantil reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad cooperativa.

De acuerdo al maestro Barrera Graf, el listado de sociedades que establece el artículo 1o de la citada Ley, es insuficiente de acuerdo a nuestro sistema jurídico, ya que esta clasificación legal no incluye, entre otras, a las sociedades nacionales de crédito, ni a las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, que son indudablemente mercantiles, a pesar de que se rigen por su legislación especial, y en cambio comprende a la sociedad

cooperativa, cuyos fines económicos, parecen no justificar su carácter mercantil.

No obstante, como ya se estableció en el punto anterior y de acuerdo a la exposición de motivos de la multicitada ley, la enumeración de la Ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades. A pesar de que, como ya se dijo, existen otras especies de sociedades establecidas en leyes especiales.

La doctrina mexicana ha buscado justificación a la limitación establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles y por tal motivo, el maestro Barrera Graf señala que la limitación en cuestión se pretende basar en notas y características de las sociedades que deben estar reservadas al ordenamiento y excluidas, por ende, de las esferas de atribución de los particulares y que son:

- El otorgamiento de la personalidad jurídica;
- La estructura y la amplitud de la administración de la sociedad;
- La limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales en los distintos tipos de sociedades, y;
- El hecho de que la sociedad, a diferencia de otros negocios jurídicos no sólo tiene eficacia entre las partes, sino también frente a terceros.

A su vez manifiesta también, que aisladamente ninguna de estas notas o características es suficiente para justificar la necesaria tipicidad de las sociedades. pero que su consideración conjunta, sí nos llevaría a afirmar

que los particulares no gozan de libertad para constituir tipos de sociedades diferentes de los específicamente reglamentados por la propia Ley, así como en otras leyes especiales de la materia.

Además de los establecidos en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, existen otros tipos de sociedades, como las Sociedades Nacionales de Crédito, las Sociedades de Solidaridad Social, las Sociedades de Producción Rural. Sin embargo, su análisis rebasa los parámetros de nuestra investigación, por lo que sólo nos conminaremos al estudio de las sociedades establecidas en la mencionada Ley, más específicamente la sociedad anónima.

Entre los múltiples requisitos que señala la legislación mercantil para constituir la sociedad, tenemos en un principio:

Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, establecen que se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución y modificación de sociedades, Esta norma, que sólo es aplicable a sociedades con inversionistas extranjeros, socios o administradores, pero no a sociedades en que ellos no participen, las cuales no se rigen por dicha ley, ni están sujetas en manera alguna a las resoluciones de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera.

Al acudir al Notario para la formulación de la escritura constitutiva, los socios, los promotores o los abogados, deben acompañar el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que previamente hubieran solicitado y obtenido y el que se reproduce literalmente en dicha escritura. Contendrá cuando menos, el nombre, la finalidad u objeto de la

sociedad, las limitaciones legales y estatutarias a ésta, la cláusula de exclusión de extranjeros o bien, cuando haya socios extranjeros, sus límites y la cláusula Calvo. El permiso tiene un plazo de 90 días, a cuyo tránsito expira y habrá necesidad de solicitar uno nuevo.

Este permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores se sustituye en ciertas sociedades mercantiles, en las que se requieren según las leyes que las rigen, de la autorización de otras dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

Escritura ante Notario.

Todo proyecto que tiene como finalidad la creación de una empresa mercantil debe tener necesariamente el reconocimiento jurídico, la obligación de las formalidades que la ley exige para que la misma lleve a cabo sus operaciones dentro de los canales legales. El acto constitutivo de una sociedad mercantil deberá llevarse y realizarse ante notario público tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la forma siguiente:

“Artículo 5°.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se hará constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”

El acto constitutivo de una sociedad mercantil ante Notario Público deberá ir precedido de un permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se exprese la aprobación de la denominación o razón social para la constitución de la sociedad, después se procederá a la protocolización del acta constitutiva correspondiente para formalizar el acto,

posteriormente se tramitará su inscripción en el Registro Público de Comercio para efectos de su personalidad jurídica.

Artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala los requisitos que debe de contener el contrato de sociedad, requisitos indispensables para que la misma esté reconocida jurídicamente:

“Art. 6°.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón o denominación social;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización;

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios.

Los socios pueden ser personas físicas o bien otras personas morales, tales van a sumar sus esfuerzos mediante un acuerdo de voluntades, por el cual darán lugar al nacimiento de una sociedad mercantil. En el momento de formalizarse el acto constitutivo de la sociedad, los socios adquirirán responsabilidades por las actividades y operaciones con respecto al objeto social que lleve y desarrolle la nueva persona moral.

El nombre de las partes, más que un requisito esencial del negocio social, es un supuesto lógico de todos los contratos, es un dato de identificación necesario para imputar a las partes el estatus de socio y para probar la existencia del consentimiento, cuestiones inherentes a cualquier contrato, pues no sería lógico que se realizara un contrato en el cual los contratantes no dieran sus nombres y si esto sucediera, cómo demostrarían con posterioridad que en realidad son socios.

Debe advertirse que esta fracción del artículo en comento, resuelve una vieja polémica doctrinal al establecer claramente que las personas

morales pueden ser socias a su vez de otras personas morales; es decir, que no solamente las personas físicas pueden integrar o constituir sociedades mercantiles, sino que también las personas morales pueden realizar estos actos.

Al respecto podemos mencionar que se solucionó esta problemática, porque con lo que respecta a las asociaciones y sociedades civiles para su constitución sólo se habla de que los socios deben ser individuos (artículo 2670 del Código Civil vigente). Pero también se debe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías individuales que otorga el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo aplican a individuos físicos, sino que reconoce la personalidad de las personas morales, con lo que de hecho se les reconoce el carácter de individuos.

Por lo que atañe al domicilio de las partes, el requisito de declararlo en el contrato social reviste una gran importancia en las sociedades *intuitu personae*; pero no tanta en las *intuitu pecuniae*, porque en éstas los socios responden únicamente del pago de sus aportaciones, mientras que en aquéllas, en las sociedades de personas, responden solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales con lo que, expresando el domicilio de los socios, se facilita a los acreedores de la sociedad el ejercicio de las acciones que tuvieren contra ellos.

Objeto de la sociedad.

Una empresa cuando inicia operaciones las realiza sobre una base, es decir, la sociedad mercantil se constituye precisamente para dedicarse a la explotación de una actividad cualquiera dentro de una gama de renglones comerciales que se dan. El giro de la persona moral debe quedar

específicamente demarcado en el acta constitutiva de la sociedad. Es propiamente la razón de la existencia de ese ente jurídico, pues de lo contrario la sociedad no tendría sentido. El hecho de que quede demarcada la actividad y el objeto social de la persona jurídica en el documento constitutivo no implica una limitación, ya que podrá ampliar ese objeto mediante una manifestación al respecto.

El objeto social es un elemento esencial del negocio social, de manera que si no se determinara, el contrato carecería del sentido; esto es, el acto carente de los medios necesarios para alcanzar los fines que se han propuesto los socios.

La declaración del objeto social es quizás el requisito más importante del negocio social, puesto que mediante su determinación, los socios fijan sus límites de la capacidad jurídica de la persona moral y consecuentemente, su marco legal de acción, dentro de la esfera de capacidades generales y limitaciones establecidas por la ley.

Cuando decimos que la capacidad de la persona moral se determina dentro de las capacidades generales y limitaciones establecidas por la ley; con esto queremos decir que no sólo el objeto social debe ser lícito y posible, sino también que los socios no tienen un poder absoluto para fijarlo. En efecto, en algunos casos la ley veda a las sociedades mercantiles dedicarse a cierto tipo de actividades reservadas exclusivamente al Estado (tales como son la industria petrolera, la industria eléctrica, etc.) y en otros casos prohíbe a ciertas sociedades mercantiles dedicarse a actividades que son permitidas a otras, como podría ser que una sociedad que se maneja por acciones no puede adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

La determinación del objeto social tiene una gran importancia para los socios, debido a que existe una gran variedad de fines que podría perseguir una sociedad y la vaguedad de fines haría interdicta la actividad de la sociedad y desde un punto de vista más práctico, muy difícilmente se podría integrar una sociedad con personas que no tuvieran la más mínima noticia de las actividades que va a desarrollar la sociedad en la que piensa invertir o integrar.

Razón social o denominación.

Toda persona necesariamente debe tener un nombre que la identifique. Al igual que una persona física, también toda persona moral deberá llevar un nombre que la distinga de las demás, pues de lo contrario no tendría sentido tal requisito.

El nombre que lleve la sociedad es de vital importancia, pues con él podrá llevar a cabo sus operaciones comerciales. El nombre puede ser, o bien una razón social o una denominación; en el primer caso el nombre se formará con el de uno o más socios y si no figuran la de todos los socios se añadirá la palabra "y compañía"; en el segundo supuesto el nombre se formará de manera libre, es decir, se escogerá uno imaginariamente; por lo general los socios eligen un nombre relacionado con el objeto social de la sociedad.

La razón o la denominación social, es uno de los atributos que poseen las personas morales razón que como explicamos en el párrafo anterior, es muy importante.

Este punto que contempla el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como lo es el nombre de los socios, es también un supuesto lógico del contrato de sociedad, y tratándose de sociedades *intuitu*

personae la razón social cobra una gran relevancia a efecto de determinar la responsabilidad de los socios y de terceros.

Duración.

La sociedad mercantil, al igual que el ser humano, tiene una existencia determinada no por el tiempo, sino por lo que se establece en la escritura constitutiva de la persona jurídica. Se hizo costumbre que generalmente se estipule una duración de noventa y nueve años, pero tal término puede prorrogarse a satisfacción de la sociedad cuando ésta aún siga realizando sus operaciones. Se ha manejado la situación de que la duración de la sociedad debería de establecer un lapso indefinido, en virtud de que, en la realidad se dan casos en que la vida de una sociedad sobrepasa el término antes mencionado por la razón de que hay empresas cuyo mercado de explotación es muy amplio.

Además de lo dicho anteriormente, la determinación de la duración no es un requisito esencial del negocio social, debido a que en el supuesto de que no se declarara el término que debe durar dicha sociedad, se entendería de manera tácita que la voluntad de los contratantes o socios fue de contratar por tiempo indeterminado, tal y como sucede con ciertos contratos de tracto sucesivo, donde la falta de estipulación del plazo da lugar a que se tenga por puesta una duración por tiempo indeterminado, tal y como sucede en el supuesto del artículo 1839 del Código Civil, por cuanto a la existencia y subsistencia de la sociedad es una consecuencia ordinaria del contrato que la genera.

Importe del capital social.

Para que una sociedad pueda realizar las actividades relacionadas con su objeto social es indispensable y necesario que cuente con un capital que le permita expandirse y lograr de esta manera su consolidación dentro de la economía. Cuando se habla del capital social en una sociedad uno se hace referencia a la suma de los valores que cada uno de los socios aporta a la misma en la proporción que a ellos convenga. Se mencionan “valores” porque, no necesariamente la aportación se hace en numerario, es decir, en dinero en efectivo, sino que también se podrá realizar en especie u otra clase de bienes cuyo único requisito será el ser valuados en dinero. Desde luego que las sociedades podrán contar con un capital variable, siempre y cuando manifiesten tal circunstancia, es únicamente una modalidad que podrá adquirir la sociedad mercantil. En este caso toda sociedad deberá contar con un capital mínimo y un máximo, el cual puede ser susceptible de aumento al igual que en las sociedades en las cuales no se adopte esta modalidad, claro está, bajo las reglas que a cada una correspondan.

El capital social se forma con la suma de las aportaciones, en numerario y otros bienes, que realizan los socios. La declaración del importe del capital social no es un requisito esencial del contrato de sociedad, pues su omisión se puede suplir mediante una simple suma aritmética del importe de las aportaciones que hayan hecho los socios.

Es importante mencionar que no deben de confundirse los conceptos de capital social y patrimonio. El capital social, como quedo dicho, es la suma de las aportaciones de los socios; el patrimonio es la suma de los valores de contenido económico de que es titular la sociedad. Los conceptos de capital social y patrimonio sólo coinciden al momento de la fundación de la sociedad,

puesto que, una vez iniciadas las operaciones, el patrimonio puede sufrir incrementos o deméritos.

El concepto de capital social tiene diversas connotaciones, según sea su función, de modo que se habla de: capital inicial o fundacional, capital suscrito, capital pagado e exhibido, capital mínimo fijo, capital variable, capital máximo y capital autorizado.

1. Capital inicial o fundacional. Es el mínimo exigido por la ley para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, anónima y comanditada por acciones.
2. Capital suscrito. Es la suma de las aportaciones que los socios se han comprometido a hacer a la sociedad.
3. Capital pagado o exhibido. Es la suma de las aportaciones efectivamente hechas a la sociedad por los socios; suma que, en la sociedad de responsabilidad limitada debe ser, por lo menos, de cincuenta por ciento del valor de cada parte social y en la anónima de veinte por ciento de cada acción pagadera en efectivo o de cien por ciento de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.
4. Capital mínimo fijo. Es aquél respecto del cual, en las sociedades de capital variable los socios no tienen derecho de retiro y cuyo monto no podrá ser inferior a tres mil pesos para la sociedad de responsabilidad limitada; y cincuenta mil pesos para la anónima y la comandita por acciones y a la quinta parte del capital social inicial para la colectiva y la comandita simple.

5. Capital variable. Al contrario del anterior, es la parte del capital social respecto de la cual los socios tienen derecho de retiro.
6. Capital máximo. Es la suma de los capitales mínimo y variable y al que la ley llama erróneamente capital autorizado.
7. Capital autorizado. Es el capital máximo de las sociedades de capital fijo que emiten acciones de tesorería.

Las personas morales, lo mismo que las físicas, responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que por ley son inalienables e inembargables; de ahí que la ley ponga gran cuidado en que el capital social, que es parte del patrimonio de la sociedad, constituya una garantía de las deudas sociales, especialmente en el caso de las sociedades *intuitu pecuniae*.

Por consiguiente, dado que el capital social representa una garantía para los acreedores de la sociedad, el legislador ha dictado una serie de normas que son conocidas doctrinalmente como principios del capital social, entre los que se encuentran: los de garantía, los de realidad del capital social, los de limitación de los derechos de los fundadores y los de la inversión pública y privada, los cuales a su vez se descomponen en otros principios que se refieren al capital social de las sociedades anónimas.

Aportaciones de los socios.

Las aportaciones constituyen el llamado objeto indirecto del negocio social; son las cosas que el socio está obligado a transmitir a la sociedad o los hechos que debe prestarle. Por ende, si las aportaciones no se realizan, el contrato de sociedad no llega a existir.

Las aportaciones pueden consistir en numerario, en otros bienes distintos del numerario, inclusive derechos y en servicios. Las aportaciones distintas del numerario, también llamadas en especie, por regla general son traslativas de dominio y es requisito indispensable que se valoricen y que se declare el criterio seguido para su valorización.

Si las aportaciones en especie consisten en créditos, con arreglo a lo previsto por el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el socio responde a la sociedad de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Como se puede apreciar, este último dispositivo legal deroga la regla general de la cuestión mercantil de créditos estatuida en el artículo 391 del Código de Comercio, conforme a la cual el cedente no responde de la solvencia del deudor, sino tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

Asimismo, si la aportación consiste en títulos de crédito, el socio tendrá idéntica responsabilidad y además, garantizará que éstos no han sido objeto de la publicación que previene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para los casos de pérdida de valores de tal especie, sin que en ambos casos, valga el pacto en contrario según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Domicilio de la sociedad.

Una sociedad necesita de un lugar en donde realizar sus operaciones. En el contrato social deberá de mencionarse el domicilio que la sociedad elegirá como principal, es decir, en donde tenga su administración; esto no implica ningún impedimento para que la sociedad pueda establecer agencias o bien sucursales en cualquier otra parte de la República Mexicana como hoy

en día sucede. De todos es reconocido que cuando una empresa tiende a crecer busca nuevos puntos de desarrollo, de ahí que decida establecer otros lugares como domicilio.

Es importante mencionar lo establecido en el Código Civil en su artículo 33 al mencionar que: “las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración” y por esto se puede decir lo siguiente:

a) Que los socios tienen la facultad de elegir el domicilio social.

b) Que una vez elegido éste deben establecer en él la administración de la sociedad.

c) Que en consecuencia, los socios no tienen una facultad irrestricta para designar el domicilio social.

d) Que la designación del domicilio social no es un requisito esencial del contrato de sociedad porque, a falta de su determinación, se estará a lo dispuesto por la ley (Código Civil).

Administración.

Para comenzar este punto, empezaremos por entender lo que se entiende por administrador o el carácter de administrador dentro de una sociedad mercantil. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponde a los administradores, quienes están facultados para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social. En otras palabras, los administradores son los gestores de negocios sociales y los representantes de la sociedad.

Es conocido que los administradores de las sociedades mercantiles no son mandatarios, sino representantes necesarios de aquellas. La diferencia entre estos conceptos se aprecia fácilmente en las sociedades colectivas en las que, en principio, la administración recae sobre los socios. En efecto, en este tipo de sociedades el socio-administrador actúa tanto a nombre y por cuenta de la sociedad como por cuenta propia, puesto que es responsable solidario de las obligaciones sociales; de donde se colige que su gestión incide no sólo en la esfera económica de la compañía, sino también en su propia esfera; en otras palabras, en cierto sentido, el socio-administrador actúa in res proprieam, lo cual no es característico del mandato.

La forma de administración de la sociedad mercantil se adoptará mediante el nombramiento de un consejo de administración o bien la designación de administrador único. Las personas que desempeñen tal función podrán ser los mismos socios o personas ajenas.

Nombramiento de administradores.

La designación de los administradores, salvo pacto en contrario, se hace libremente por mayoría de votos de los socios, si por alguna causa no se hiciere nombramiento de administradores, todos los socios concurrirán en una gestión de los negocios sociales, hasta en tanto no se haga el nombramiento de un administrador encargado de esta labor.

El cargo de administrador puede recaer en los socios o en personas extrañas a la sociedad. En este último caso, como ya se explicó anteriormente, los socios que hubieren votado contra la designación de un administrador extraño a la sociedad, tendrán derecho a separarse de ella y dependiendo del tipo de sociedad, estos socios que no están de acuerdo con el

nombramiento de una persona que sea socio, no responden por cuanto a su responsabilidad solidaria personal.

Distribución de utilidades y pérdidas.

En virtud del contrato de sociedad se establecen múltiples vínculos de los socios entre sí y de éstos con la sociedad, los cuales generan una variedad de derechos y deberes recíprocos a los que, en conjunto, por razones de economía del lenguaje, se les ha dado el nombre de status o calidad de socio. Por consiguiente, el estatus de socio constituye una calidad jurídica frente a la colectividad; atributiva de derechos y obligaciones variadas y no un simple derecho frente a la sociedad.

Respecto del derecho que tienen los socios de participar de las utilidades que se generen por la sociedad, tenemos que mencionar que no puede existir estipulación que excluya a los socios de una sociedad regulada por el derecho de participar en los beneficios, ya que esto es ineficaz; pero cabe aclarar que es perfectamente válido pactar una distribución no proporcional de las ganancias, según se desprende de lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los socios, en principio, tienen un derecho abstracto de participar en los beneficios que llegue a generar la sociedad, pero este derecho sólo se materializa, se transforma en concreto, precisamente al paso y en las medidas en que la sociedad obtiene ganancias. Ahora bien, el derecho concreto de participar en los beneficios, no significa que el socio tenga derecho a la distribución de las utilidades. El derecho a la distribución de beneficios, también se desarrolla en dos estadios: primero, como derecho abstracto, que nace del hecho de que la sociedad obtenga ganancias, y, segundo, como derecho concreto que nace una vez que se cumplen ciertas condiciones establecidas por la ley para repartir las utilidades.

Los artículos 18, 19, 20, 113 párrafo segundo y 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen las siguientes consideraciones, las que necesariamente han de cumplirse para que sea válida la distribución de beneficios:

Primera. Las utilidades sólo podrán distribuirse, después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.

Segunda. No podrá hacerse distribución de utilidades mientras las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio.

Tercera. Si hubiere pérdida del capital social, tampoco podrá hacerse distribución o asignación de utilidades mientras éste no sea reintegrado o reducido.

Cuarta. Antes de la distribución de utilidades deberá separarse un cinco por ciento de ellas para formar el fondo de reserva, hasta que su importe sea igual a la quinta parte del capital social.

Quinta. Si la sociedad hubiere emitido partes sociales privilegiadas o acciones de voto limitado, no podrán asignarse dividendos a las partes sociales y a las acciones ordinarias sin que antes se pague a aquéllas un dividendo preferente.

Sexta. Si hubiere acciones pagadoras, la distribución de utilidades se hará en proporción al importe exhibido en ellas.

Ahora bien, si se hiciera distribución de utilidades sin cumplir las dos primeras condiciones, la estipulación no producirá efecto alguno y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o repartición de utilidades hechas en contravención a lo dispuesto en el artículo 19, contra las personas que las hayan recibido o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Por lo que se refiere al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley, no establece expresamente sanción alguna. Sin embargo, estimamos que este dispositivo legal es imperativo y por tanto, de orden público, lo que motiva la ilicitud y nulidad absoluta del acuerdo de la asamblea de socios o accionistas que decreta el reparto de las ganancias sin que previamente se reintegre o se reduzca el capital social que se hubiere perdido.

Por otra parte, si se repartieran utilidades sin hacer las separaciones necesarias para formar o constituir el fondo de reserva, los administradores quedarán solidaria e ilimitadamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse, esto sin perjuicio de que los administradores puedan repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido, según dispone el artículo 22 de la ley en cita, el cual peca por defecto, toda vez que no concede derecho alguno de los acreedores, cuyos intereses se trata de proteger con esa sanción, para obligar a los administradores a que entreguen a la sociedad las cantidades ilícitamente repartidas.

Por último, si se hiciera una distribución de utilidades contraria a lo dispuesto por los artículos 113 y 117, entendemos que los titulares de las acciones de voto limitado y liberadas, tendrán acción para demandar la

nulidad de los acuerdos ilícitamente tomados, en razón de que el primero de dichos artículos es prohibitivo y el segundo imperativo, es decir, porque ambos dispositivos son de orden público.

Con lo que respecta a la obligación de soportar las pérdidas, deviene de la naturaleza misma del contrato de sociedad. En principio, la distribución de las pérdidas entre los socios capitalistas se hace en proporción a sus aportaciones; pero es ilícito pactar una distribución no proporcional de ellas.

La exclusión de la obligación de soportar las pérdidas vicia de nulidad a las sociedades irregulares pero únicamente afecta de nulidad a la cláusula que las estipule en las sociedades regulares, habida cuenta de que éstas sólo pueden ser declaradas nulas por ilicitud en el objeto o por realizar habitualmente actos ilícitos. Una notable excepción a estas reglas es la contenida en el artículo 16. fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que él o los socios industriales no reportarán las pérdidas.

El fondo de reserva.

El concepto legal se desprende del artículo 20, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Fondo que se constituye con el desvío o detracción del cinco por ciento como mínimo del monto de las utilidades netas, que anualmente obtenga la sociedad, hasta que importe la quinta parte del capital social.

La cuantía mínima de deducción para la formación de la reserva legal es del cinco por ciento de las utilidades netas. Podrá ser mayor, si así se estableciere en los estatutos, pero no menor, si se hubiera establecido una

deducción superior al cinco por ciento para la formación de la reserva legal, bastaría una modificación estatutaria para poderla reducir al mínimo legalmente prescrito.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no contiene disposiciones expresas relativas a la utilización de reservas. Sin embargo, podemos deducir de los artículos 21 a 22 de esta ley que cualquiera de los actos opuestos a lo expuesto anteriormente, son nulos por ministerio de ley y que se aplicarán en forma analógica 21 y 22 de la Ley general de Sociedades Mercantiles.

Tomando en consideración que la reserva no deberá conservarse en forma separada y de su integración en el patrimonio de la sociedad en forma igual a los otros bienes de la misma, se entiende por sí mismo que la reserva sí se utilizará durante el ejercicio social para las operaciones y responsabilidades de la sociedad en la misma forma como todos los elementos patrimoniales de la sociedad. Sin embargo, en la formación del balance anual de la sociedad que es la base para el reparto de dividendos, se manifiesta la función de la reserva como factor jurídico contable, es decir, en carácter de contrapeso al reparto de utilidades en el sentido de que disminuya con motivo de su inclusión en el lado pasivo del balance la cantidad de las utilidades repartibles entre los accionistas.

Como ha quedado establecido en el párrafo que antecede, el fondo de reserva queda constituido conforme a lo que dispone el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; las reservas estatutarias y reservas extraestatutarias solamente podrán ser aplicadas para cubrir pérdidas de la sociedad anónima. Una excepción de este principio se presenta solamente en los casos en que se hayan formado reservas con base en normas estatutarias

o en resoluciones de asamblea ordinaria destinadas expresamente a otros fines

Disolución de la sociedad.

Las reglas de disolución atienden a la declaración y reconocimiento de que la sociedad debe cesar sus operaciones normales. No se les debe confundir con las causas de disolución previstas en los artículos 229 y 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que estas se refieren a las circunstancias que modifican el cese de las operaciones, a la forma de declarar y reconocer que existe una causa de disolución y a las consecuencias que derivan de tal declaración y reconocimiento.

Liquidación de la sociedad.

Las reglas de liquidación, son las que atañen a las operaciones que tienen por objeto la liquidación de la sociedad. En principio, los socios tienen amplia libertad para establecer las reglas y la forma en que se va a liquidar la sociedad, según lo dispuesto por los artículos 6, fracción XIII, y 240 de la Ley de la materia; pero para que sean válidas, no deben atacar los derechos de los acreedores ni los de los socios.

CAPÍTULO 2 DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1. ANTECEDENTES

2.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA

2.3. FORMAS DE CONSTITUCIÓN

2.4. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN

2.5. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1. ANTECEDENTES

En la investigación histórica sobre el origen de la sociedad anónima, requiere no confundirse con aquellos antecedentes que presentan algunas afinidades de estructura y que tal vez, encierren lejanos gérmenes de las sociedades anónimas, con las manifestaciones de la vida económica de un determinado momento histórico a las que está directamente enlazada.

En Roma se conocen algunas formas de Contrato de Asociación como la indivisión de los coherederos y las sociedades de publicanos para el cobro de impuestos que se consideraban distintas de los asociados; se habla así de *la societas vectigalis publicanorum rerum*.

Como muchas otras instituciones del Derecho Comercial, las sociedades Mercantiles y en particular la anónima son producto de los usos y costumbres de los comerciantes y banqueros, y también a partir del siglo XVII, de alguna manera de la participación de los gobiernos (Inglaterra y Holanda) en organizar sociedades por acciones.

El hecho de que dos o más comerciantes se unan para cumplir y desarrollar una actividad mercantil y administren conjuntamente una sociedad, es el principio que da origen a las sociedades mercantiles; así el comerciante de las ciudades-estado italianas como Venecia, Padua, Piza, Génova, da lugar a un importante intercambio comercial con los mercaderes que traían objetos de China y otros países de Asia y los vendían en las ciudades del Mediterráneo y parte de Europa del Este, Europa Central y Europa Occidental. También se distinguió la famosa Hansa Alemana por sus

factorías y establecimientos de fabricación y distribución de mercancías, las famosas casas bancarias de los *Médicis* en Florencia, de los Fugger en Augsburgo Alemania, de tal manera, que la evolución ha sido firme a partir de la Edad Media.

Ha tenido un cierto predicamento la opinión de que el desarrollo de la sociedad por acciones haya sido fuertemente influenciado por la commenda.

Es a partir del siglo XII de nuestra era, con el desarrollo del comercio marítimo y terrestre, que aparecieron las primeras sociedades mercantiles en las repúblicas del norte de Italia y en las ferias de champagne, Francia, principalmente en el comercio de la banca y así se habló de la commenda, que eran sociedades de personas en nombre colectivo que respondían solidaria y subsidiariamente con todos los bienes de los socios de las operaciones de la sociedad. Sin embargo, la personalidad jurídica no estaba claramente establecida, era el interés común de los asociados el que daba la idea de un cuerpo de alguna manera análogo a la personalidad moral y al que en su época llamaban *hábeas misticum*.

La commenda escribe Primker en los países en que ha tenido una vida más prospera, esto es, más en el sur que en el norte, cumple una de las funciones principales de la sociedad por acciones: sirve de intermediaria para hacer fluir la industria y el comercio los capitales que necesitan, por el camino de la participación en los beneficios y en las pérdidas. Especialmente, gracias ha ella, afluyen grandes capitales al comercio bancario (*kamspores*) y a la industria de los arrendamientos financieros que siguieron en vigor

hasta después de la decadencia del Imperio Romano y bajo la forma de la actual sociedad oculta.¹⁷

No se encuentra en toda la Edad Media, tanto en el campo del comercio como en el de la industria, ninguna forma de sociedad que pueda parangonarse con las anónimas de los tiempos modernos. Las sociedades por acciones tienen no obstante, su origen en este mismo periodo, en las relaciones especiales que se establecen, en muchos municipios, entre el Estado y sus acreedores.

El antiguo derecho no conoció las sociedades anónimas como tales. La primera institución que contuvo los elementos básicos de este tipo de sociedad fue organizada en Génova en 1407. La República genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba el nombre de Casa de San Jorge, otorgó a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar su importe al pago del crédito. Los miembros de la corporación constituyeron, entonces el banco de San Jorge, que tenía por principal finalidad el cobro de los impuestos para realizar el reparto proporcional entre los derechohabientes. La representación de éstos se consigno en acciones del Banco, que tuvieron amplio mercado y eran de fácil circulación.¹⁸

Al Banco de San Jorge siguió el banco de San Ambrosio, de Milán, que se convirtió en sociedad por acciones en 1458.¹⁹

¹⁷ PRIMKER, citado por Antonio Bruneti, Sociedad Anónima, editorial Jurídica Universitaria, México 2001, pág. 138.

¹⁸ TRAJANO DE MIRANDA, Valverde. Sociedades por Acciones. tomo I, S/E pág. 5 Río de Janeiro, 1941.

¹⁹ GARRIGUES Joaquín, Ob cit, pág. 303.

Aunque en los bancos de San Giorgio y de San Ambrosio se dibujaba el concepto de participación accionaria (los locales del banco de San Ambrosio, tenían todas las propiedades de los títulos de crédito.) este ordenamiento estaba encaminado, especialmente a garantizar el disfrute de una renta a los que habían ayudado con sus capitales a tales empresas, que primero tenían un carácter militar, y más tarde, especulativo. El empleo de la sociedad por acciones como medio de conseguir los capitales improductivos para empresas a las que se ofrecía la perspectiva de importantes ganancias, se ha manifestado en el siglo XVII, después del descubrimiento de América, cuando el camino a las Indias Orientales había vuelto a encender la lucha por la posesión de las colonias y por la supremacía de los mares.

Podemos afirmar que las sociedades anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores, que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantilista moderna. Los países colonialistas fomentaban la organización de compañías anónimas que les auxiliaban en la tarea de colonización. Las metrópolis mantenían un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las colonias y en la explotación comercial encontraron un eficaz auxiliar en las sociedades anónimas. La primera sociedad colonial fue la Compañía Holandesa de las Indias Orientales fundada el 29 de marzo de 1602 con un gran capital en acciones de seis millones y medio de florines que duro hasta el año de 1703 y a las que se les otorgo el monopolio del comercio con esas islas, principalmente del comercio de especies en Timor, Ternate y las Molucas.²⁰

La compañía de las Indias Occidentales, también Holandesa, fue fundada en 1621. Ambas compañías se fundaron por fusión de sociedades de

²⁰ RALP, Davis. Historia Económica Mundial La Europa Atlántica, siglo XXI de España Editores, S. A., 1997, pp. 202.

armadores (reederei) y conviene anotar que eran auxiliares del Estado, ya que la Corona, en nombre de los Estados generales de los Países Bajos Unidos, autorizó a la compañía de las Indias Occidentales en el decreto de su constitución “a celebrar contratos, pactos y alianzas con príncipes y naturales de los países comprendidos en los límites a construir fortalezas y fortificaciones, admitir gente de guerra, nombrar gobernadores y funcionarios de justicia y de otras clases para todos los servicios necesarios a la conservación de las plazas, distribución de la justicia y desenvolvimiento del comercio, deportar y cesar funcionarios y colocar otros en su lugar. Parte del Capital era suscrito por el Estado. Como se ve las sociedades coloniales eran auxiliares del Estado y se enmarcaban en el en el cuadro de la organización estatal.

En la Edad Media en Castilla, se comenzó a perfilar el tratamiento jurídico de la sociedad como contrato, así se considera a las Partidas y esto es confirmado por la doctrina jurídica (Hevia Juan de Ortega y otros.)

En esa época, la compañía destacaba el carácter personalista de los socios y su trabajo individual y también se plantea que es un contrato de carácter consensual, y la tendencia progresiva es la que adopte la forma escrita, ya que las autoridades de la época exigían probar además de la existencia de la compañía, el tiempo de ésta y se otorgaba generalmente ante el escribano público.

El objeto de la sociedad o compañías no era claro, pero se supone que debía ser lícito y generalmente abarcaban las actividades de algún oficio o gremio, y algunas de ellas tenían por objeto cobrar la recaudación de tributos del poder público a las que llamaban compañías vectigales.

En Castilla en esa época, era corriente el arrendamiento de Alcabalas; otros objetos eran la explotación de viñas, tierras de cultivo, también operaciones bancarias en general, de cambio y actividades mercantiles de compra y venta de mercaderías.

También se habla de las naves que se ponían en común para explotárlas. Posteriormente se dio el auge de las compañías de mercaderes y el derecho especial para regular los procedimientos y su aplicación, creando una jurisdicción netamente mercantil, y así aparecen los consulados a finales del siglo XV en Medina del Campo (1449), en Bilbao (1511), en Madrid (1632), en Sevilla (1543) y en México (1593) .²¹

El Estado Español se auxilió en sociedades anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de la colonización. Fueron notables, entre otras, la real Compañía de Filipinas que tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España, la Compañía de Navieros de Málaga y la Compañía Marítima de Málaga.²²

En México, a partir de la independencia se continuaron aplicando algunas leyes españolas como las 7 Partidas, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao y algunas disposiciones posteriores como el Código de Comercio Español de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Civil, también española de 1885.

²¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima, Editorial Porrúa, México 2001, Pág.5.

²² CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob . cit, Pág. 83.

Se debe recalcar que ni la Constitución Federal de 1824, ni las centralistas de 1835-1836 y las de 1843 y la Constitución Federalista de 1857, tuvieron disposiciones sobre materia mercantil, y se consideró que esta materia estaba reservada a la legislación estatal; no obstante que en 1854 se expidió el Código de Comercio conocido como Código Lares, en honor a su autor Don Teodosio Lares, y no se precisó si tenía el carácter de Federal o no.

Este Código de comercio reguló el comercio terrestre y el marítimo y compañías de comercio, la Sociedad Colectiva, la Comandita y la Anónima (Artículos 23 a 264). Pude afirmarse que su vida fue efímera y fue aplicado en algunos Estados de la República hasta 1884.²³

2.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA

Es sumamente difícil dar una definición de la sociedad anónima que recoja todos sus matices. En la doctrina, son múltiples y muy diferentes sus definiciones, y en los diversos ordenamientos jurídicos varían aún más los elementos que la integran.

Cesar Vivante la define de la siguiente forma: “La sociedad anónima es una sociedad pura de capital con responsabilidad limitada, y exclusivamente de estructura colectiva capitalista.”²⁴

Brunetti nos dice que es: “La asociación de personas reconocidas por la ley como persona jurídica, que actúa bajo un nombre propio, en la que la participación de los socios está determinada en relación a una parte del total

²³ ACOSTA ROMERO, Ob. Cit, Pág.6.

²⁴ VIVANTE Cesar, Derecho Mercantil, Trad. Por Francisco Blanco Constans, Editorial La España Moderna, Madrid 1928 pág. 117.

de las aportaciones individuales indicado en el acto constitutivo, en la que los participantes no pueden estar obligados, por las obligaciones de la sociedad al pago de un importe superior fijado en aquel acto.”²⁵

El maestro Garrigues critica la definición del Código de Comercio Español y dice que es: “La sociedad capitalista dedicada con capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de una industria mercantil;”²⁶ éste concepto olvida el principio de la responsabilidad social limitada.

El artículo 1º de la ley Alemana sobre sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones de 1937, dice: “La sociedad anónima es una sociedad con personalidad jurídica propia, en la cual los socios participan con aportes al capital social, dividido en acciones y no responden personalmente por las obligaciones sociales.”

La ley Brasileña de sociedades por Acciones, de 1940, la define así: “La sociedad anónima o compañía, tendrá el capital social dividido en acciones, del mismo valor nominal, y la responsabilidad de los socios o accionistas estará limitada al valor de las acciones suscritas y adquiridas.”

El Código de Comercio Mexicano de 1854 la define con cierta corrección en sus artículos 242, 243, 244 y 245, que daban las notas siguientes: denominación social; responsabilidad limitada de los socios; administradores amovibles; responsabilidad social limitada. Análogos conceptos encontramos en el artículo 527 del Código de Comercio Mexicano

²⁵ BRUNETTI Antonio. Tratado del derecho de las Sociedades, Tomo II, Traducción de Felipe Sola Cañizares, Ed. Uthea, Buenos Aires 1960, pág.196.

²⁶ GARRIGUES, Joaquín, Ob cit, pág. 416.

de 1883. El proyecto de 1929 (artículo 189), daba un concepto análogo al de la vigente ley.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87 da una incompleta definición de la sociedad anónima, al decir que es: "la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones." Sólo dos elementos se destacan en ella: *denominación y responsabilidad limitada de los socios*.

Con arreglo al derecho mexicano, podemos decir que la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.

2.3. FORMAS DE CONSTITUCIÓN

El procedimiento para organizar una sociedad anónima es la serie de trámites administrativos y contratos necesarios para organizar la sociedad anónima, para que adquiera personalidad jurídica propia y para que empiece a operar.

La base constitucional para organizar a las sociedades mercantiles en general y en particular a las sociedades anónimas se encuentra en la libertad del trabajo garantizada en el artículo 5 de la Constitución, siempre que sea lícita y esté permitida por las leyes.

La ley establece dos procedimientos para constituir una sociedad anónima. El primero es el procedimiento ordinario o de constitución

simultánea. Los dos socios del mínimo legal, después de haber obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comparecen ante un Notario Público y suscriben el acta constitutiva, la que una vez homologada judicialmente, se inscribe en el Registro Público del Comercio.

Así tenemos que para poder constituir una sociedad mercantil de las enunciadas por el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles se requiere:

1. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de acreditar la nacionalidad de los socios y se nos otorgue la razón o denominación social diferente a cualquier otra.
2. Acudir ante un notario o corredor público. Artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 6, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública.
3. Cumplir con los requisitos que nos marca el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además de los requisitos generales que según vimos ya, debe contener toda escritura constitutiva de sociedad mercantil, la de una sociedad anónima deberá contener:

“Artículo 91”

1. La parte exhibida del capital social,
2. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

3. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;
4. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
5. El nombramiento de uno o varios comisarios; y
6. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

El segundo procedimiento es el llamado de constitución sucesiva o por suscripción pública.

Los promotores de la organización de la sociedad, a los que la ley llama fundadores, (art. 92) “redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, o sea de la escritura constitutiva, con excepción de los nombres, nacionalidad y domicilio de los socios, de las aportaciones de éstos y del nombramiento de los comisarios.”

Se invitará al público a suscribir las acciones de la sociedad por fundarse, y cada compromiso de suscripción “se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor,
- II.- El número, expresado con letras de las acciones suscritas;
- III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General constitutiva y las reglas conforma a las cuales debe celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción; y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregaran el duplicado al suscriptor.”

Los suscriptores deberán depositar en un banco, a favor de la sociedad, el importe de lo que se comprometa a exhibir en el momento de la constitución (art. 94 L.G.S.M).

Las aportaciones en bienes distintos del dinero “se formalizarán al protocolizarse el acta constitutiva de la sociedad” (Art. 95 L.G.S.M.).

Si el programa no estableciere un plazo menor, todas las acciones deberán quedar suscritas en el término de un año, y pasado el plazo, si el capital no hubiere sido suscrito totalmente, “o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar, las cantidades que hubieren depositado.” (Art. 97 y 98 L.G.S.M.).

2.4. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y su capital está dividido en acciones, se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) tiene una estructura jurídica propia diferente de la de los socios y sus características son:

- a) Denominación
- b) Capital Social
- c) Domicilio
- d) Órganos de decisión y representación

Se destacan de la definición dada los elementos fundamentales de la sociedad anónima, una es la limitación de responsabilidad que tiene cada uno de los socios por los negocios sociales y el otro viene siendo la división del capital social en acciones.

La sociedad anónima es la sociedad mercantil que más se ha generalizado, debido a las ventajas que presenta, entre las que se encuentra la facilidad de reunir grandes capitales para la realización de grandes empresas, que por su potencialidad económica, una o dos personas no podrían realizar.

Las características de la sociedad anónima son:

- a) Que existe bajo una denominación que deberá ser diferente a la de otras sociedades.
- b) Se compone de socios llamados accionistas, que únicamente responden por el pago de sus acciones.
- c) El capital social está dividido en acciones.
- d) Las acciones son títulos negociables en México y todas son nominativas.

La responsabilidad limitada se refiere a que el socio está obligado a efectuar la aportación prometida, sólo una vez y precisamente en la aportación de dinero o en ciertos bienes que los demás acepten como aportación.

“Para proceder a la constitución de una sociedad anónima dice el artículo 89 se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito.

III.- Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción, pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La referencia en la fracción II actualmente es de cincuenta mil pesos, debido a la reforma de la conversión de nuevos pesos.

2.5. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

También hemos de hacer hincapié que las sociedades en el momento que se constituyen tienen un órgano que es el encargado de observar el buen manejo y funcionamiento de la sociedad que es el órgano de vigilancia que puede estar integrados por uno o más comisarios que pueden ser socios o extraños. Así tenemos que toda sociedad mercantil tiene tres órganos que son: Asamblea General, Administración y Vigilancia.

Asamblea General de Accionistas

La Asamblea General de Accionista es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus

resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea por unanimidad de los accionistas que representen las totalidad de las acciones con derecho o voto o de la categoría especial de acciones de que se trata, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirme por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente las disposiciones de la ley general de sociedades mercantiles (artículo 78).

Las asambleas generales de accionista son ordinarias o extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social y sin éste requisito serán nulas o caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 179).

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo o por lo comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la ley de la materia (artículo 183).

Los accionistas que represente por lo menos el 33% del capital social podrán pedir por escrito en cualquier momento, al administrador o al consejo o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas para tratar de los asuntos que indique en su petición.

Si el administrador o consejo de administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de 15 días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes

representen el 33% del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones (artículo 184).

La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción en cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

2.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el administrador o consejo de administración o comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de 15 días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles (artículo 185).

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la ley en cita.

La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga (artículo 187).

Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que dispone los dos artículos anteriores será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (artículo 188).

Si la asamblea no pudiere celebrarse en día señalado para su reunión se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos la mitad del capital social (artículo 191).

Los accionista podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación por escrito.

No podrán ser mandatarios los administradores, ni los comisarios de la sociedad (artículo 192).

Salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo, y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes (artículo 193).

Las actas de las asambleas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario, de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la ley de la materia establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público del Comercio (artículo 194).

En el caso de que existan diversa categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá de ser aceptada previamente por la categoría afectada reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de la que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194 y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes (artículo 195).

El accionista que en una operación terminada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad deberá de abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que esté en el supuesto señalado será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación (artículo 196)

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 fracción IV y 172 en su enunciado general o su responsabilidad (artículo 197).

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas (artículo 198).

Las resoluciones legales adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de la ley (artículo 200).

Los accionistas que representen el 33% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a. Que la demandada se presente dentro del término de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;
- b. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y
- c. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación:

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios (artículo 201).

La ejecución de la resolución impugnada podrá suspenderse por el juez siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas

resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición (artículo 202).

La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos dentro de todos los socios (artículo 203).

Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia (artículo 204).

Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201 de la ley en comento, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito que expedirá el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales (artículo 205)

Del órgano de vigilancia

El órgano de vigilancia es uno de los tres órganos sociales obligatorios en la sociedad anónima, no siendo así en las sociedades de personas, ni en la sociedad de responsabilidad limitada, donde la existencia y constitución de este órgano es facultativo, porque de ella se encargan los mismo socios.

La institución de la vigilancia tiene por objeto garantizar a la sociedad la buena marcha de la administración, por lo que sus integrantes se encargan de observar la conducta de los administradores y velan por el exacto cumplimiento de la ley, de la escritura social, de los estatutos y de las resoluciones de la asamblea; si los administradores no cumplen con sus funciones, los vigilantes obran en forma subsidiaria en los aspectos que luego se mencionarán, para evitar daños y perjuicios a la sociedad y hacer posible

su regula desenvolvimiento. La designación de los vigilantes se hace por la asamblea a mayoría de votos y la escritura social decidirá el derecho que corresponda a los socios que hagan minoría para designar un vigilante cuando haya más de tres; en todo caso, si la minoría representa 25% del capital social tienen la facultad de nombrar cuando menos uno.

El Doctor Ernesto Martorell, en su obra sociedades anónimas y citando al autor Horacio P. Fragosi define al consejo de vigilancia como: "El órgano que tiene por misión permanente fiscalizar los aspectos formales de la administración social y controlar su gestión con cargo de informar periódicamente a los accionistas al respecto, además estatutariamente pueden atribuírseles facultades de coadministración."

Por su parte, Joaquín Rodríguez y Rodríguez citando al autor Wieland, define a los comisarios como "los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad."

Para otros es el órgano encargado de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés de la sociedad.

Es tan importante la existencia del órgano de vigilancia en las sociedades anónimas, que en el caso de ausencia total de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a la asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Más aún, en el caso de que el consejo de administración no hiciere la convocatoria respectiva, cualquier accionista podrá recurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que haga la convocatoria

y en última instancia, si la asamblea no hiciere lo propio, la misma autoridad judicial del domicilio social, hará la designación correspondiente.

Es importante señalar que este procedimiento puede resultar poco práctico si no se insiste en la actuación pronta y expedita del poder judicial para ese efecto.

Consideramos que la combinación del poder judicial con las autoridades administrativas, en el caso de las sociedades anónimas cuyo objeto social es materia de regulación especial, podría resultar más eficaz y así evitar que el órgano de vigilancia sea nombrado hasta la asamblea anual de accionistas (sistema financiero mexicano).

La finalidad del órgano de vigilancia tiende en primer lugar en mantener a la sociedad anónima como un ente en el que se conjugan intereses privados y públicos, en cuanto se encuentran y están involucrados, no sólo los derechos de los accionistas individualmente considerados y los grupos minoritarios, sino también de los acreedores sociales, entre ellos los del fisco, y aun el crédito público por la enorme extensión e importancia que ciertas sociedades anónimas tienen en la economía contemporánea.

CAPÍTULO 3
DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL INFORME FINANCIERO

- 3.1. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN**
- 3.2. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**
- 3.3. FUNCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**
- 3.4. DEL INFORME FINANCIERO**
- 3.5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES MERCANTILES**
- 3.6. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**
- 3.7. PROPUESTAS**

3.1. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN

A la doble exigencia de capital social y estatutos se une la necesidad de órganos que actúen en la consecución del fin social. Al menos es esencial la existencia de un órgano que opere la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros. Junto a ese órgano esencial se regulan en los Códigos y en los estatutos de las sociedades otros encargados, sea de la gestión interna (deliberación de los asuntos que interesan a la sociedad), sea de la vigilancia de los órganos ejecutivos.

El órgano de administración constituye, como la asamblea de accionistas y el órgano de vigilancia, elementos de funcionamiento esencial y necesario de la sociedad anónima. En la etapa y al momento de su constitución simultánea ante un notario, puede faltar en los estatutos toda referencia a la administración por no haberse nombrado a los administradores ni indicarse sus nombres (ni sus cargos), ni “la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores” (frs. VII y IX del artículo 6º de la Ley general de Sociedades Mercantiles), dado que el artículo 8º permite que esos datos no aparezcan en la escritura. En tal caso, “se aplicarán las disposiciones, relativas de esta ley”; y suele pasar que la sociedad así constituida no empiece a funcionar, aunque ya se haya inscrito en el Registro del Comercio.

En cambio, al iniciar actividades necesariamente la sociedad anónima tiene que estar organizada, o que ya exista un principio de organización; y así sería con la designación por la asamblea de un representante social quien fungiría como administrador aun sin el nombramiento respectivo, a través de una persona física que obre a nombre de la sociedad, o sea, que la represente.

Todas las legislaciones prevén la existencia de un órgano separado para la gestión y representación de la sociedad anónima. La naturaleza de esta sociedad, como sociedad colectivista en que participan gran número de socios, exige la separación entre la propiedad de la empresa, en sentido económico y su dirección.

Ahora bien, como la sociedad anónima se constituye para funcionar y en la generalidad de los casos funciona a través de gestores y representantes, debemos afirmar que el órgano de administración es esencial, salvo en casos excepcionales, marginales, en que la sociedad sólo existe como una situación temporal, o provisional o como un fenómeno patológico corporativo.

Como ya lo hemos visto en los puntos anteriores, la administración de la sociedad anónima está a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes podrán ser socios o extraños de la misma; cuando sean más de dos constituirán el Consejo de Administración, lo que nos permite afirmar que la administración diaria y continua de la sociedad anónima de acuerdo con nuestro régimen, puede ser desempeñada por un administrador único, o por un consejo de administración, compuesto por dos o más personas.

Coincido con el concepto que al respecto da el maestro Brunetti en que el órgano de Administración, es un órgano colegial, necesario permanente, cuyos miembros, socios o no, son periódicamente nombrados por la Asamblea Ordinaria de la sociedad y cuya obligación es realizar todos los actos de administración ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les impone la ley y el acto constitutivo. De lo anterior, se desprende diversos caracteres del Consejo como son:

1. Que es un Órgano Colegiado que adopta sus decisiones por mayoría.
2. Que se trata de un órgano necesario, sin el cual la sociedad no puede funcionar.
3. Que es permanente, en contra posición a la asamblea que no lo es.
4. Que sus miembros deben ser nombrados en forma periódica por la asamblea ordinaria o especial de accionistas.
5. Que su función normal es la de realizar todos los actos de administración permanente de la sociedad.

Hay quien afirma que el consejo representa a la sociedad ante terceros y que es un órgano de voluntad interna. Ya se han expresado algunos puntos de vista sobre estos criterios, estimando que tanto la asamblea como el consejo, y, los demás órganos de la sociedad, son tales, y actúan a nombre y por cuenta de la persona jurídica obligándola dentro de su objeto.

El acto de constitución del órgano de administración por parte de la asamblea general de socios; es una actividad de naturaleza interna aunque como ya se dijo, destinada a producir efectos externos en las relaciones de la sociedad con terceros; la inscripción de ese acto en el registro de comercio, confiere a las personas electas de una representación de los intereses de la sociedad frente a los terceros que entran en relación con la sociedad; quienes por ser extraños a ella, no tienen por que sufrir las consecuencias de los vicios internos que aparecieren.

El Consejo de Administración se origina cuando en los estatutos se establece que la administración de la sociedad se encomienda a un cuerpo colegiado, quienes deben actuar en forma colegiada, constituyendo así un consejo de administración.

En este supuesto, ninguno de los miembros de ese consejo (salvo caso de delegación), se encuentra investido individualmente de los poderes necesarios para ejercer por sí mismo, con independencia de los demás administradores, los poderes del órgano, ya que la administración y representación de la sociedad no se confiere separadamente a cada uno de los administradores; una y otra son funciones propias del órgano integrado colectivamente.

Se considera como excepción, cuando un administrador actuó de forma individual por urgencia; cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, acto que será válido si éste comunica el acto con posterioridad a los demás administradores y éstos lo ratifican por escrito.

Dicha afirmación se basa en el deber de buena gestión a que están obligados los administradores y así mismo en el artículo 45 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual consideramos se aplica de forma análoga a la sociedad anónima y que en su segundo párrafo establece: “Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en imposibilidad, aun momentánea de resolver sobre los actos de la administración.

3.2. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

La forma indiscutible para la comprensión del alcance jurídico, de las obligaciones como de las facultades otorgadas por la ley, radica principalmente en el conocimiento de la naturaleza jurídica del acto que la engendra.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 respecto a las sociedades regulares estipula: “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. “ Con lo cual, nos surge la primera interrogante esencial para la comprensión del presente trabajo. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de aquellas personas que representan a las sociedades mercantiles?

El artículo 10 de La L.G.S.M. indica en su primer párrafo: “La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social”:

Al respecto compartimos la opinión del maestro Barrera Graf, quien considera primeramente, la importancia de la naturaleza jurídica de estos representantes porque la ley les atribuye dos funciones: la de administración y la de representación, ambas inseparables del negocio social desde su constitución y porque permite que esa representación general se fijen limitaciones legales y estatutarias.

Para una mejor comprensión, debemos entender a la representación como la capacidad de actuar en nombre y por cuenta de otro, teniendo estos dos enfoques, a saber de la representación legal cuyas facultades de actuar son conferidas por la ley. Aquí se incluyen a los administradores y la representación voluntaria la cual debe ser expresa, de libre aceptación, concreta a ciertos actos esencialmente revocables.

El artículo 142 de la Ley general de Sociedades Mercantiles considera a los administradores como mandatarios, y el artículo 157 indica

que les corresponde "la responsabilidad inherente a su mandato". Sin embargo, no se trata de la figura contractual del mandato, tanto porque la función y el carácter del órgano son necesarios y no meramente convencionales, como es el caso del mandato, como porque su carácter no deriva de un acuerdo de voluntades, sino de un acto unilateral, como en su nombramiento por la asamblea, y en fin, porque al administrador, no sólo corresponde la función representativa propia de dicho contrato, sino también otras de igual importancia y que es ajena a éste, a saber, las funciones de gestión, o sea la organización de la compañía. Estamos de acuerdo con la doctrina dominante nacional y extranjera en el rechazo que hacen éstas en lo referente a que se trate de mandatarios y podemos afirmar que estamos ante una figura *sui generis*.

Del análisis comparativo del artículo 142 con el artículo 10 de la L.G.S.M. observamos su contradicción al referirse ahora a mandatarios, la cual es una figura jurídica distinta la de representación, por lo que consideramos de mucha importancia esbozar de forma general ambas figuras jurídicas, para así lograr una mejor.

Frente a esta concepción contractualista de la figura del administrador, la Ley sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas, rehuye dar la calificación de mandato a la relación que liga al administrador con la sociedad, sin duda porque entiende que esta calificación no se corresponde con el concepto de administrador como verdadero órgano de la sociedad; y que la relación jurídica entre la persona titular del órgano administrativo y la sociedad es mucho más compleja que la simple relación del mandato. La nueva ley considera como órgano tanto al administrador aislado como al Consejo de Administración, el cual se entenderá necesariamente constituido cuando la administración de la sociedad se confíe conjuntamente a varias personas: Lo que caracteriza al órgano

administrativo es el hecho de que en él se forman y se llevan a ejecución las decisiones encaminadas a la consecución de los fines sociales

Antes de entrar al régimen aplicable a la representación societaria, se requiere efectuar una distinción entre representación y administración.

Básicamente, el órgano de representación tiene a su cargo realizar las conductas constituidas de actos jurídicos imputables a la sociedad, mientras que el órgano de administración tiene como atribución principal la adopción de decisiones en materia de administración societaria, en virtud de las cuales deben actuar los representantes y dependientes de la sociedad.

La confusión entre las funciones de unos y otros órganos se originan, en cierta medida, en el hecho de que los mismos individuos suelen ser integrantes simultáneamente de los órganos de administración y de representación.

De lo anterior resulta que la representación societaria no se agota en el cumplimiento de las decisiones de los órganos de administración; esa representación concierne también a la exteriorización de los actos de la sociedad que serán decididos por los órganos gobierno, así como de los actos que sean decididos por dependientes de la sociedad, en los cuales haya delegado parte de la administración de los negocios de la sociedad.

Por ejemplo, el representante de la sociedad puede proceder a la firma de un contrato que haya previamente sido negociado por el personal técnico de la firma y conforme a decisiones adoptadas por dicho personal, dentro del marco de sus atribuciones.

La falta de una distinción precisa de las funciones tanto de la representación como de la administración, ha llevado a que se confunda,

inclusive legislativamente, utilizándose frecuentemente una terminología incierta, en las cuales las funciones de administración incluyen también actos de representación de la sociedad; de ahí que consideramos la necesidad de aplicar al órgano de representación reglas en materia de administración específicamente en su ámbito de responsabilidad.

La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración constituye una de las menciones esenciales de los estatutos; la designación de las personas que han de encarnar ese órgano es misión de la junta general artículo (71 párrafo 1º). Así pues de los dos órganos esenciales de la Sociedad Anónima: junta general y administradores, el primero es el único competente para designar el segundo.

Del contexto del artículo 142 de la Ley pueden deducirse los siguientes datos que componen la figura jurídica del administrador:

1º La ley admite la existencia de uno o varios administradores. En el primer caso considera como órgano administrativo al administrador único. En el segundo caso pueden darse, a su vez, dos supuestos distintos: que los administradores se nombren con carácter solidario o se nombren conjuntamente. Sólo en este último supuesto la ley estima constituido el Consejo de Administración.

2º. El órgano administrativo está investido de facultades de gestión (internas) y de representación (externas) de la sociedad. Sólo de las facultades representativas trata especialmente la ley en su artículo 76.

3º. El legislador no ha querido acoger en su seno la moderna separación entre gestión y dirección de la sociedad, de origen germánico. Respetuosa con nuestra tradición, la ley española responde a la idea de que

en nuestro país los presidentes de los Consejos de Administración no desempeñan muchas funciones directivas con carácter excluyente, sino que las comparten con los restantes miembros del Consejo.

3.3. FUNCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Dos son las funciones que le corresponden al órgano de administración: una de gestión o administración *stricto sensu*, otra, de representación ante terceros. Aquélla es interna, entre los socios y los empleados de la sociedad, que generalmente no trasciende a terceros, las deficiencias y omisiones del ente en cuanto a su organización no afecta a éstos, pero para la sociedad misma es de enorme importancia, porque se ocupa tanto de la organización de la empresa que la sociedad constituya y cuyo funcionamiento adecuado y oportuno significa el cumplimiento del objeto finalidad de la sociedad, como del nombramiento de los administradores, la atribución de funciones y facultades, los cargos que se les confiere y las limitaciones que se les impone. La actividad representativa, en cambio es extrema, es decir, se da para relacionar a la sociedad con terceros, y actúa y opera frente al público, permitiendo que se celebren contratos, que se adquieran derechos y que asuman obligaciones respecto de ellos. En la práctica, suelen limitarse las funciones representativas, no las administrativas.

Se suele agregar a estas dos funciones otra más, a saber, que la administración constituye el órgano ejecutor de las resoluciones y acuerdos de las asambleas. Así es en efecto, y aunque en realidad dicha actividad forma parte y está comprendida en las otras dos, conviene resaltarla y considerarla aparte, por la importancia que tiene.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

3.4. DEL INFORME FINANCIERO

La reforma de 1981 a la sección quinta de la sociedad anónima de la Ley General de Sociedades Mercantiles le cambia el nombre a los balances para llamarlos Estados Financieros, con esta reforma se derogaron los artículos 174 y 175, los demás fueron reformados para establecer en el artículo 172 que los administradores de las sociedades anónimas deberán presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe que incluya siete diferentes documentos más el informe de los comisarios. Esos documentos son los siguientes:

“Artículo 172”- De la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Sociedades Anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentará a la asamblea de accionistas anualmente, un informe que incluya por lo menos.

A. Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como las políticas seguidas por los administradores y en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B. Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre de un ejercicio.

D. Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran en patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G. las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción cuarta del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, el artículo 173 ordena que el informe contenga todos los anteriores requisitos y deberá quedar terminado quince días antes de la fecha de la asamblea y agrega el artículo 173 de la ley en cita que ese informe deberá ponerse a disposición de los accionistas y éstos tendrán derecho a que se les entregue una copia de este informe; la duda está en la confusa redacción de este artículo, si el informe debe contener lo que señala el inciso A, si debe contener todos los incisos que contiene ese artículo de la A a la G y sus anexos, por lo tanto es confuso y consideramos que esos informes no son los estados financieros en particular ni sus anexos.

Creemos que es difícil para los administradores realizar todos los estados financieros y anexos a que se refieren los artículos 172 y 176 de la ley en comento, y establecen como sanción a la falta de presentación oportuna del informe la facultad de la asamblea general para acordar la remoción del administrador o consejo o comisarios, sin perjuicio de que se les exija las responsabilidades en que hubieran incurrido; luego entonces,

esta responsabilidad se estima no es solidaria y por lo tanto, es grave para los administradores y comisarios y se exigirá ante el poder judicial.

El artículo 177 ordena que aprobado el informe a que se refiere el anunciado general del artículo 172 deberá mandarse a publicar. Es confuso el artículo 177, pues no establece si debe ser el del inciso A o si deben ser todos a los que se refieren los inciso de la A a la G del artículo 172, deberán publicarse juntamente con sus notas y el dictamen del comisario en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad y si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencia en varias entidades la publicación se hará en el Diario Oficial. Y el artículo también ordena que se depositará copia autorizada del mismo, pero no dice por quién y en derecho se entiende por copia autorizada la que expide alguna autoridad en uso de la competencia que la ley le reconoce y aquí tal parece que quien redactó este artículo no fue un abogado sino posiblemente algun profesionista que no conoce de derecho, pues el presidente y el secretario de la asamblea general ordinaria de accionistas no son autoridades.

Otro agregado que se hizo en la reforma de 1981 consiste en que si se hubiera formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la asamblea general de accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación respectiva al nombre de los opositores y el número de acciones que representen. Es de observarse que la reforma prevé que efecto tendrá si las autoridades judiciales en sentencia ejecutoriada desechan la oposición en cuyo caso deberá cancelarse la inscripción correspondiente.

Corresponde a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas exclusivamente la aprobación de los estados financieros en los términos de la

fracción primera del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunque su redacción es confusa pues textualmente establece:

“ La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos incluidos en la orden del día de los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.”

Nada dice esa fracción de aprobar los estados financieros, sino de aprobar o modificar el informe de los administradores y en nuestra opinión, son dos cosas diferentes: uno el informe de los administradores y otro el estado financiero a que se refieren los incisos C, D, E y F del artículo 172, por lo que existe a nuestro modo de ver una laguna, ya que si los estados financieros muestran utilidad al final del ejercicio social, al aprobarse éstos, la asamblea tiene la facultad de determinar qué aplicación va a dar a las utilidades que aparezcan después de haber pagado los impuestos correspondientes y de hacer la separación de la parte que corresponde a los trabajadores en las utilidades conforme a la ley del trabajo. Los artículos que comentamos son totalmente omisos por lo que habría que estar a lo que dispongan los estatutos de cada sociedad anónima para el reparto de utilidades, su inversión y la creación de reservas estatutarias que no están

regulas en la ley, por lo que consideramos que entre los documentos que deben de depositarse en Registro Público del comercio debe estar una copia del acta de la asamblea general de accionista que contenga la aprobación de los estados financieros, así como el informe del comisario.

3.5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Este artículo fue reformado por decreto de 19 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 1981; en su actual redacción hay falta de técnica jurídica, ya que la obligación de informar a los accionistas el estado comercial, económico y financiero de una sociedad, es precisamente de los administradores y no de la sociedad. En la redacción del precepto se tomaron consideraciones distintas a los principios generales que siempre han informado al Derecho Mercantil.

El informe establecido en el artículo 172, si bien es cierto contempla cuestiones distintas, de mayor amplitud empresarial, en esencia se refiere al tradicional balance, concepto que desde el punto de vista contable y financiero sigue estando vigente. El balance es un documento contable que en forma condensada muestra la situación económica y financiera de una negociación mercantil, a una fecha determinada y en donde se determina el activo y el pasivo del capital.

El balance es estático y se refiere a un momento dado, como si en un instante se hubiese detenido la actividad de la sociedad, para hacer el recuento de lo que se posee y de lo que se debe; de ahí que la mención de la fecha del balance sea un requisito imprescindible para su presentación.

El balance, por otra parte, es un sistema de símbolos, la preparación contable es indispensable para interpretarlo. El balance debe ser veraz, preciso y oportuno.

La existencia jurídica de un balance falso, lesiona intereses no sólo privados, sino también públicos, dado el ámbito en que este documento puede hacerse notar, tal es el caso en la bolsa, créditos, fiscales etc.

Un balance al que le falte precisión, no podrá cumplir con su objetivo de hacer saber a los accionistas y terceros el estado real del negocio, El balance debe presentarse anualmente, requisito razonable desde el punto de vista fiscal.

3.6. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

En cuanto a la responsabilidad de los administradores se establece en relación a la sociedad y frente a terceros.

Sin duda alguna, la responsabilidad de los administradores en relación al informe financiero se determina en relación a la sociedad y frente a terceros en cuanto a la veracidad de dicho informe. En función de que en la administración es donde recae la representación y el cumplimiento del objeto social.

Es así, que los administradores o administrador pueden incurrir en responsabilidad civil, fiscal y penal en relación al informe financiero, debido a las conductas anómalas que se hayan realizado para la obtención del mismo y sin conocimiento de la Asamblea General de Accionistas, caso contrario, si es que los actos ejecutados por la administración fueron

ordenados por la propia asamblea, quizás existiera una excluyente de responsabilidad.

3.7. PROPUESTAS

La propuesta en la presente tesis resulta concreta, y consiste en modificar el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles donde se determine que el informe financiero se realice cada tres meses, en base a las siguientes justificaciones:

1. Es un periodo considerable para el efecto de que el administrador pueda establecer adecuadamente el funcionamiento de la sociedad.
2. Si las políticas corporativas y financieras están siendo aplicadas adecuadamente.
3. Los aspectos contables se estén manejando fiablemente.
4. Evitar la manipulación de los estados financieros que se otorguen a terceros o a los socios.
5. Evitar y corregir problemas con anticipación y no esperar un año para poder resolverlos o enterarse de los malos manejos que realicen los administradores.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Ley General de Sociedades Mercantiles establece seis tipos societarios que son: En Nombre Colectivo, Comandita Simple, de Responsabilidad Limitada, Anónima, Comandita por Acciones y Cooperativa. Que tienen gran relevancia, desde el punto de vista económico, en razón de ser los medios idóneos para invertir capital, buscando el menor riesgo en la inversión. O en su caso, ser la opción estratégica de inversión cuando no se tienen los recursos necesarios.

SEGUNDA. Las personas morales comerciantes, sociedades mercantiles, son entes de gran relevancia para el funcionamiento económico interno y externo del Estado. En virtud de ser un elemento económico y jurídico que influye para determinar las políticas económicas del país.

TERCERA . La gran mayoría de sociedades mercantiles que se constituyen en México son sociedades anónimas.

CUARTA. La sociedad anónima fue creada para la integración de grandes capitales, sin embargo en la práctica mexicana este tipo societario se integra por pequeños y medianos capitales.

QUINTA. La constitución de sociedades anónimas integradas por pequeños y medianos empresarios ha tenido como consecuencia de que la misma no cumpla su finalidad y que los socios desconozcan su manejo jurídico y financiero.

SEXTA. La sociedad anónima tiene tres órganos para su funcionamiento que son : Asamblea General de Accionistas, Órgano de Administración y Órgano de Vigilancia. Los cuales son de suma importancia

SÉPTIMA. Es el órgano de Administración donde recae la gestión y representación social, es por tanto del que depende cómo se concibe y se realizan las operaciones de diseño, producción y comercialización de los bienes o servicios que constituyen el objeto de la sociedad. También es la administración la que condiciona cómo están planeadas las ideas del negocio, cómo se trabaja y de que manera están repartidas las actividades entre las personas.

OCTAVA. El buen funcionamiento de la sociedad se mantiene a base de una buena administración en virtud de que depende, también, de si esta bien concebida financieramente y bien analizada contablemente, lo cual revelará algo sobre su capacidad de sobrevivencia.

NOVENA. Por lo tanto si es en la administración de donde depende la vida o muerte de la sociedad, tendremos que considerar que no cualquiera puede administrar una sociedad anónima como sucede en las pequeñas o medianas que en muchas ocasiones, como llegan a ser sociedades familiares, es en una sola persona donde quedan todas las direcciones del manejo de la sociedad.

DÉCIMA. Una de las obligaciones de los administradores, consiste en que anualmente deben rendir a la Asamblea General de Accionistas un Informe Financiero donde, por lo mínimo, se detalle lo establecido por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DÉCIMO PRIMERA. El informe financiero es de vital importancia para verificar el funcionamiento de la sociedad y que los terceros conozcan adecuadamente el estado en que se encuentra la sociedad.

DÉCIMO SEGUNDA. En la actualidad el informe financiero, desde el punto de vista del balance de la sociedad, es muy manipulado por la asamblea y por la administración, para efecto de terceros, es decir, es muy común que si una sociedad mercantil pretende obtener un crédito o un cliente, dicho informe sea realizado para demostrar que las finazas de la sociedad son buenas y así obtener sus pretensiones.

DÉCIMO TERCERA. Desde mi perspectiva considero que la rendición anual del informe financiero, es ineficaz, debido a que los socios se tiene que esperar un año para que se les rinda un informe sobre el estado que guarda la sociedad.

DÉCIMO CUARTA. El hecho, de que se reduzca el término de ley, a tres meses, para presentar el informe financiero considero que traería como consecuencia, que el administrador tendría que tener mejor control del funcionamiento de la sociedad; no podría manipular las cosas a su conveniencia; los socios estarían enterados, en periodos mas reducidos, del estado de la sociedad y se podrían evitar problemas legales y financieros, detectándolos con anticipación.

DÉCIMA QUINTA. Por lo anterior, es que consideramos que debe ser reformado el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y quedar de la siguiente manera:

“Artículo 172 Las Sociedades Anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas **trimestralmente**, un informe que incluya por lo menos....”

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO BALCORTA, JAIME A. "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS, CHIHUAHUA. MÉXICO 2000, pp.365.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES CON ÉNFASIS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA," 1ª ED., EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2001, pp.858.

BORJA SORIANO, MANUEL. "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES," EDITORIAL. PORRÚA, MÉXICO 1979, pp.420.

BRUNETTI ANTONIO. "TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES," TOMO II TRADUCCIÓN DE FELIPE SOLA CAÑIZARES, ED. UTHEA, BUENOS AIRES 1960, pp. 572.

CALVO M. OCTAVIO Y OTRO. "DERECHO MERCANTIL" CUADRAGÉSIMA EDICIÓN, ED. BANCA Y COMERCIO, MÉXICO 1993, pp. 409.

CERVANTES AHUMADA, RAÚL. "DERECHO MERCANTIL," CUARTA EDICIÓN, ED. HERRERO MÉXICO 1982, pp. 688.

CERVANTES, MANUEL. "LAS DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES," SEGUNDA EDICIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO 1960, pp. 450.

CRUZ GAMBOA, ALFREDO DE LA, ELEMENTOS BÁSICOS DE DERECHO MERCANTIL, SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL CÁTEDRAS, MÉXICO 1997, pp. 151.

DÁVALOS MEJÍA, CARLOS. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, SEGUNDA EDICIÓN, ED. HARLA, MÉXICO D.F. 1998, pp. 775.

DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. "TÍTULOS DE CRÉDITO", TOMO I, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1998, pp. 447.

FRISCH PHILIPP, WALTER. "SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA" ED. HARLA, MÉXICO 1993, pp. 772.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "SOCIEDAD ANÓNIMA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES," ED. PORRUA, MÉXICO 1967, pp. 610.

GARCÍA RENDÓN MANUEL. "SOCIEDADES MERCANTILES", ED. HARLA, MÉXICO 1993, pp.619.

GARRIGUEZ GARRIGUEZ, JOAQUÍN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" TOMOS I Y II, NOVENA EDICIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO 1998, pp.968.

GUADARRAMA LOPEZ ENRIQUE. " LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS", ED. UNAM, MÉXICO 1975, pp. 273.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "DERECHO MERCANTIL," VIGÉSIMOQUINTA EDICIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO 1987, pp.530.

O'DONNELL, GASTÓN A. "ELEMENTOS DE DERECHO EMPRESARIAL," ED. MACCHIO, BUENOS AIRES 1993, pp.260.

PIMENTEL ÁLVAREZ, JULIO, "DICCIONARIO LATÍN-ESPAÑOL", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1996, pp.998.

PINA VARA, RAFAEL DE. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" VIGÉSIMA TERCERA, EDICIÓN ED. PORRÚA, MÉXICO 1992, pp. 589.

RALP, DAVIS. "HISTORIA ECONÓMICA MUNDIAL. LA EUROPA ATLÁNTICA", SIGLO XXI DE ESPAÑA EDITORES, S.A. 1997, pp. 288.

RAMÍREZ VALENZUELA, ALEJANDRO. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL," ED. LIMUSA, MÉXICO 1999, pp.170.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN. "DERECHO MERCANTIL," TOMOS I Y II, DÉCIMA NOVENA EDICIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO 1988, pp.468.

TENA, FELIPE DE JESÚS. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" ,NOVENA EDICIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO 1978, pp. 606.

TRAJANO DE MIRANDA, VALVERDE. "SOCIEDADES POR ACCIONES.", TOMO I SIN EDITORIAL, RIÓ DE JANEIRO, 1941, pp. 350.

VIVANTE CESAR, "DERECHO MERCANTIL",. TRAD. POR FRANCISCO BLANCO CONSTANS, EDITORIAL LA ESPAÑA MODERNA, 1928, pp. 655.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

DICCIONARIOS

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO OCÉANO UNO,
EDITORIAL OCÉANO, BARCELONA, ESPAÑA 1995.